

RESOLUCIÓN IETAM/CG-03/2016

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS QUE RECAE A LOS EXPEDIENTES PSE-05/2016 Y PSE-06/2016 ACUMULADOS, INTEGRADOS RESPECTO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR EL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, EN LA VÍA DE PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, EN CONTRA DE LOS CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL Y DE QUIEN RESULTE RESPONSABLE, CON MOTIVO DE LA SUPUESTA TRANSGRESIÓN A DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS Y DE LA LEY ELECTORAL DE TAMAULIPAS.

Ciudad Victoria, Tamaulipas, 16 de febrero de 2016

RESULTANDOS

PRIMERO. Presentación de los escritos de denuncia. El dos de febrero del año en curso fueron recibidos en la Oficialía de Partes dos escritos de denuncia presentados por el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas; el primero de ellos, denunciando vía procedimiento especial sancionador la supuesta transgresión al artículo 221 de la Ley Electoral y la simulación de precampaña; y el segundo, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña y la transgresión al artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos contra el entonces Senador en funciones Francisco Javier García Cabeza de Vaca, el Diputado local, entonces en funciones, Francisco Elizondo Salar, el Partido Acción Nacional y quien resulte responsable.

SEGUNDO. Remisión de las denuncias a la Secretaría Ejecutiva. De forma inmediata, la Oficialía de Partes remitió a la Secretaría Ejecutiva los escritos de cuenta y sus anexos.

TERCERO. Prevención. Mediante acuerdo de dos de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva requirió al denunciante, para que el C. Héctor Neftalí Villegas Gamundi, en su carácter de Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, en el término improrrogable de 24 horas contadas a partir de la notificación del proveído, proporcionara los domicilios —en el Estado—, del entonces Senador en funciones Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el entonces Diputado local en funciones Francisco Elizondo Salazar. Misma prevención que fue cumplida en tiempo y forma por el denunciante.

CUARTO. Acuerdo de Radicación y Reserva del expediente PSE-05/2016. Mediante acuerdo de dos de febrero del presente año, el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas acordó radicar la primera denuncia, asignándole la clave numérica **PSE-05/2016**. Adicionalmente, se reconoció la legitimación a la parte denunciante; se tuvo al denunciante señalando el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones según su escrito de cuenta; se estableció la vía como procedimiento sancionador especial; se reservó la admisión y el desechamiento y la solicitud de las medidas cautelares. Asimismo, se ordenaron diligencias para mejor proveer que se detallaran en el apartado correspondiente.

QUINTO. Diligencias para mejor proveer del expediente PSE-05/2016. El Secretario Ejecutivo, en uso de sus atribuciones contenidas en los artículos 332, fracción IV, y 338 de la Ley Electoral de Tamaulipas, ordenó, mediante acuerdos, auxiliándose de la Oficialía Electoral del Instituto, las siguientes diligencias para mejor proveer, las cuales se detallan a continuación:

- 1) Inspección Ocular de fecha 2 de febrero de 2016 a las siguientes direcciones electrónicas:

- <http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/286-comunicado-registro-de-aspirantes>

Esta inspección, para verificar la existencia de la publicación, en la página electrónica del Partido Acción Nacional del acto de presentación de las solicitudes de registro, como precandidatos de los entonces legisladores en funciones, federal y local, respectivamente, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar.

- http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-02-02-1/assets/documentos/LICENCIA_SEN_GARCIA_CABEZA_DE_VACA.pdf

Esto con el objeto de verificar la fecha en que se había solicitado la licencia para separarse del cargo, por parte del entonces, Senador en funciones Francisco Javier García Cabeza de Vaca

- <http://tmpnoticias.com/se-registra-kiko-elizondo-en-el-pan-buscar-candidatura-al-gobierno-de-tamaulipas/>

Esto, con el objeto de verificar la afirmación de que el entonces diputado local en funciones había solicitado registro como precandidato.

2) Mediante acuerdo de fecha 2 de febrero del año en curso, se ordenó dirigir atento oficio al Diputado Marco Antonio Silva Hermosillo, Presidente de la Mesa Directiva del Congreso de Tamaulipas, por el cual se solicitó información sobre la situación constitucional del Diputado Francisco Elizondo Salazar.

3) Se instruyó a la Oficialía Electoral, mediante acuerdo de fecha 2 de febrero del año en curso para que, de manera inmediata, realizara una inspección ocular en la página electrónica del Canal del Congreso y sus respectivas redes sociales, a efecto de localizar información en relación con la solicitud de licencia del Senador Francisco Javier Cabeza de Vaca.

SEXO. Diligencias solicitadas por la parte denunciante y practicadas por la autoridad electoral del expediente PSE-05/2016. Mediante escrito de fecha 2 de febrero del presente año, recibido en Oficialía de Partes del Instituto de esa propia fecha; la parte denunciante solicitó la intervención de la Oficialía Electoral del Instituto para que diera fe de lo publicado el día 2 del mismo mes y año en la Gaceta del Senado de la República respecto de la solicitud de licencia del Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca consultable en la dirección electrónica <http://www.senado.gob.mx>. Asimismo, solicitó se diera fe de lo que en su caso, hubiera publicado en los estrados el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional.

En esa misma fecha se acordó y realizó de conformidad a lo solicitado por el partido denunciante tal y como consta en autos.

SÉPTIMO. Acuerdo de radicación del expediente PSE-06/2016. El día 2 de febrero del año en curso, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto, presentó denuncia en contra del Senador Francisco Javier Cabeza de Vaca, el Partido Acción Nacional, por la supuesta comisión de actos anticipados de campaña, la violación al principio de equidad y a lo que establece el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En esa propia fecha, el Secretario Ejecutivo del Instituto, mediante acuerdo, radicó la segunda denuncia asignándole la clave numérica PSE-06/2016.

Adicionalmente, se reconoció la legitimación a la parte denunciante; se tuvo al denunciante señalando el domicilio y autorizados para oír y recibir notificaciones según su escrito de cuenta; se estableció la vía como procedimiento sancionador especial; se reservó la admisión y el desechamiento, así como acordar las medidas cautelares solicitadas. Asimismo, se ordenaron diligencias para mejor proveer que se detallaran en el apartado correspondiente.

OCTAVO. Diligencias para mejor proveer del expediente PSE-06/2016. El Secretario Ejecutivo, en uso de sus atribuciones, ordenó, mediante acuerdo de fecha 2 de febrero de 2016, las siguientes diligencias para mejor proveer, auxiliándose de la Oficialía Electoral del Instituto, las cuales se detallan a continuación:

1.- Inspección Ocular de fecha 3 de febrero de 2016 a las siguientes direcciones electrónicas.

- https://www.pan.org.mx/wp-content/uploads/downloads/2015/12/CPN_SG_156_2015-METODO-SELECCION-CANDIDATOS-TAMAULIPAS.pdf

Para verificar lo manifestado por el partido en relación con su método de selección de candidatos

- <https://www.pan.org.mx/blog/aspirantes-a-la-gubernatura-de-tamaulipas-cierran-filas-en-torno-a-francisco-javier-garcia-cabeza-de-vaca/>

Con objeto de investigar datos respecto del método de selección del Partido Acción Nacional

- <http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/285-providencia-se-emite-invitation-para-eleccion-a-candidato-a-gobernador-proceso-electoral-2015-2016>

Con el objeto de verificar que se habría emitido la invitación a los interesados, como lo afirma la parte denunciante.

<http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/286-comunicado-registro-de-aspirantes>

Con el objeto de verificar lo que el Partido Acción Nacional manifestó respecto de quiénes se inscribieron en el procedimiento

http://www.senado.gob.mx/sgsp/gaceta/63/1/2016-02-02-1/assets/documentos/LICENCIA_SEN_GARCIA_CABEZA_DE_VACA.pdf

Con el objeto de verificar qué fue lo que Senado de la República aprobó respecto de la solicitud de licencia del entonces senador en funciones.

NOVENO. Acuerdo de acumulación, admisión, emplazamiento y medidas cautelares. El día 4 de febrero de 2015, el Secretario Ejecutivo del Instituto, acordó lo siguiente: la acumulación de los procedimientos sancionadores especiales PSE-05/2016 y PSE-06/2016; la admisión en virtud del cumplimiento de los requisitos previstos en el artículo 343 de Ley Electoral del Estado de Tamaulipas; se ordenó el emplazamiento a las partes denunciadas, mismo que se practicó en términos de la ley tal y como obra en autos; se citó a las partes a la audiencia de pruebas y alegatos, misma que tuvo verificativo el 8 de febrero del presente año a las 10:00 horas en la Instalaciones del Instituto Electoral de

Tamaulipas; se citó a las partes para el desahogo de la audiencia respectiva y se emitieron las medidas cautelares respectivas.

DÉCIMO. Medios de Impugnación. El día 6 de febrero de los corrientes, el ciudadano Francisco Elizondo Salazar, el Partido Acción Nacional y el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, promovieron, respectivamente, a las 19:21 horas, a las 19:49 horas, a las 20:18 horas, medios de impugnación en contra de las medidas cautelares referidas en el resultado anterior; los cuales fueron radicados bajo las claves SUP-JRC-43/2016 y ACUMULADOS.

DÉCIMO PRIMERO. Remisión del proyecto de resolución a Comisión.- Mediante oficio SE/234/2016, de fecha 10 de febrero del 2016, el Lic. Juan Esparza Ortiz, Secretario Ejecutivo del Instituto remitió el proyecto de resolución dictado dentro de los expedientes PSE-05/2016 y PSE-06/2016 Acumulados a la presidencia de la Comisión para los Procedimientos Administrativos Sancionadores, a cargo de la Consejera electoral Frida Denisse Gómez Puga.

DÉCIMO SEGUNDO. Sesión de la Comisión. El día 11 de febrero de 2016, la Comisión para los Procedimientos Sancionadores sesionó y, con fundamento en lo que establece el Artículo 351, inciso b) de la Ley Electoral de Tamaulipas, devolvió el proyecto al Secretario Ejecutivo, ordenando, la diligencia consistente en que se requiriera información a la Mesa Directiva del Congreso del Estado de Tamaulipas respecto de la licencia del diputado local Francisco Elizondo Salazar para el perfeccionamiento de la investigación.

DÉCIMO TERCERO. Diligencias ordenadas por la Comisión. El 11 de febrero pasado, el Secretario Ejecutivo requirió al Congreso del Estado información sobre la licencia solicitada por el diputado local Francisco Elizondo Salazar.

DÉCIMO CUARTO. Resolución de la Sala Superior. El 13 de febrero se le notificó al Instituto Electoral de Tamaulipas la sentencia dictada por la Sala Superior del Tribunal Electoral Federal en el expediente al expediente SUP-JRC-43/2016 Y ACUMULADOS, integrado con motivo del juicio de revisión constitucional electoral interpuesto por el Partido Acción Nacional en contra de las medidas cautelares dictadas por el Secretario Ejecutivo el 4 de febrero. Dicha sentencia revocó las medidas cautelares emitidas por el Secretario Ejecutivo.

DÉCIMO QUINTO. El 15 de febrero a las 10:00 horas el Congreso del Estado desahogó el requerimiento mencionado en el numeral DÉCIMO TERCERO.

DÉCIMO SEXTO. Remisión del Proyecto de Resolución al Presidente del Consejo. El 15 de febrero del presente año, la Secretaría Ejecutiva presentó proyecto de resolución al Consejero Presidentes de este Instituto.

CONSIDERACIONES

PRIMERO. Competencia. Este Consejo General del Instituto Electoral de Tamaulipas, en términos de los artículos, 110, fracción XXII y 312, fracción I, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, es competente para conocer y resolver sobre el procedimiento sancionador especial que nos ocupa, en virtud de que se denuncian hechos que pueden configurar una trasgresión a los preceptos jurídicos que rigen el presente proceso electoral local.

SEGUNDO. Requisito de procedencia. En su momento procesal oportuno la Secretaría Ejecutiva tuvo por admitida la denuncia, al considerar que se cumplían los requisitos previstos en el artículo 343 de la Ley Electoral del

Estado de Tamaulipas; lo cual se confirma por este Órgano Colegiado, pues dicho líbello inicial contiene nombre y firma autógrafa del denunciante; señala de manera expresa hechos en los que se alude la comisión de actos infractores de la normativa electoral; aporta pruebas, y es signado por quienes ostentan la Representación del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General de este Instituto.

TERCERO. Estudio de Fondo. Atendiendo al principio de la causa de pedir, establecido en la tesis de jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con el número 3/200, y el rubro: *“AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR”*; tenemos que el promovente en ambas quejas, esencialmente denuncia:

a) En la primera, en contra del Senador de la República Francisco Javier García Cabeza de Vaca, del Partido Acción Nacional y del Diputado Local Francisco Elizondo Salazar, por la violación flagrante y detracto sucesivo de lo dispuesto por el artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas, al realizar una simulación de precampaña. Adicionalmente manifiesta que existe una difusión, beneficio, y posicionamiento ante el electorado de los denunciados.

b) En la segunda, en contra del Senador de la República Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por la comisión de actos anticipados de campaña; así como la violación al principio de equidad en la contienda electoral y lo establecido en el artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, por la utilización indebida de recursos públicos para difundir, beneficiar y posicionar ante el electorado su imagen

Para acreditar la aseveración relativa a la violación de lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado, el denunciante aportó los siguientes medios probatorios:

a) DOCUMENTALES PÚBLICAS: consistentes en constancia de acreditación del promovente como representante del PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL; copia fotográfica del escrito de fecha 2 de febrero de 2016, firmado por el senador FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, dirigido al Presidente de la Mesa Directiva del Senado, Senador ROBERTO GIL ZUARTH, mediante el cual solicita licencia por tiempo indefinido para separarse del cargo de Senador a partir del día 4 de febrero de 2016; Instrumental de actuaciones y presuncional legal y humana consistente en todas aquellas actuaciones que le beneficien. Todas estas probanzas antes señaladas se tienen desahogadas por su propia y especial naturaleza

b) DOCUMENTALES PRIVADAS: consistentes en escrito en donde consta la solicitud del promovente a la Secretaría General del Congreso del Estado, para que informe a este Instituto si se ha recibido y obtenido por parte del Diputado local denunciado, licencia sin goce de sueldo, o en su caso, renuncia de veinticuatro horas antes de haberse presentado a solicitar su registro como precandidato; escrito de solicitud a la Oficialía Electoral de este Instituto para que de fe de lo publicado en estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, en específico el dictamen de los registros de los precandidatos a Gobernador; solicitud a este Secretaría para que de fe de hechos, mediante la Oficialía Electoral sobre lo publicado el día 2 de febrero de este año, en las cuentas oficiales de twitter, del canal del congreso, así como de las página electrónica <http://tmpnoticias.com/se-registra-kiko-elizondo-en-el-pan-para-buscar-candidatura-al-gobierno-de-tamaulipas/>, sobre la cual señala que aporta diversas impresiones

fotográficas en donde aparecen varias personas, de entre las que afirma se encuentra el Diputado Local Francisco Elizondo, así como la impresión fotográfica de una documental privada en la que consta el acuse de recibo de la solicitud de registro a candidato a Gobernador del referido funcionario público; copia fotográfica de la licencia solicitado por el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca dirigida a la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, para separarse del cargo con efectos al día 4 de febrero del presente año, inmediatamente después de que lo autorice el Senado.

c) **PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA.** Consistentes en aquellas deducciones lógicas jurídicas que beneficien al oferente.

d) **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES.** Consistente en todas aquellas actuaciones que beneficien al oferente

Por otro lado, para acreditar la comisión de actos anticipados de precampaña, la violación al principio de equidad, así como la transgresión a lo dispuesto en el artículo 134, de nuestra Carta Magna, por la utilización indebida de recursos públicos para difundir, beneficiar, y posicionar ante electorado la imagen del Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el Partido Acción Nacional; aporta los siguientes medios probatorios:

a) **DOCUMENTALES PRIVADAS:** consistentes impresiones de dos placas fotografías insertas en el cuerpo de la denuncia, con las que pretende acreditar la utilización de vehículos oficiales por el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca; dos discos compactos que refiere el denunciante contiene grabaciones de las declaraciones del referido Senador; impresión de las siguientes direcciones electrónicas <https://www.pan.org.mx/wp->

[content/uploads/downloads/2015/12/CPN_SG_156_2015-METODO-SELECCION-CANDIDATOS-TAMAULIPAS.pdf](http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/285-providencia-se-emite-invitation-para-eleccion-a-candidato-a-gobernador-proceso-electoral-2015-2016), <http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/285-providencia-se-emite-invitation-para-eleccion-a-candidato-a-gobernador-proceso-electoral-2015-2016>, <https://www.pan.org.mx/blog/aspirantes-a-la-gubernatura-de-tamaulipas-cierran-filas-en-torno-a-francisco-javier-garcia-cabeza-de-vaca/>, <http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/286-comunicado-registro-de-aspirantes>, http://www.senado.gob.mx/sqsp/gaceta/63/1/2016-02-02-1/assets/documentos/LICENCIA_SEN_GARCIA_CABEZA_DE_VACA.pdf

y

http://www.te.gob.mx/Informacion_judicial/sesion_publica/ejecutoria/sentencias.asp; copia simple de cédula y acuerdo CP/CG/156/2015, de la comisión permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional, mediante el cual se aprueba el método de selección de candidatos para los cargos de Gobernador, integrantes de Ayuntamientos, y Diputados Locales, por los principios de mayoría relativa y representación proporcional de Tamaulipas.

b) PRESUNCIONALES LEGAL Y HUMANA. Consistentes en aquellas deducciones lógicas jurídicas que benefician al oferente.

c) INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES. Consistente en todas aquellas actuaciones que benefician al oferente.

CONTESTACIÓN DE LAS PARTES DENUNCIADAS.

Por su parte, el denunciado Ciudadano **Francisco Javier García Cabeza de Vaca**, mediante escrito signado por él mismo, a través de su apoderada, Lic.

Gloria Elena Garza Jiménez, contesta la denuncia, con base en los siguientes argumentos:

PRIMERO.- En relación a lo manifestado por el denunciante, dentro del capítulo de HECHOS, contenidos en el escrito presentado según sello de acuse, el día 2 de febrero de 2016, en punto de las 9:40 horas, en donde señala de manera textual lo siguiente:

"El día domingo 31 de enero del año que transcurre, solicitaron su registro como precandidatos los C.C. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR Y FRANCISCO JAVIER GARFÍA CABEZA DE VACA, para corroborar mi dicho ofrecido como medio de convicción la prueba técnica, que consiste en la página electrónica: [Http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/20161286-comunicado-registro-de-aspirantes](http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/20161286-comunicado-registro-de-aspirantes), en donde es posible advertir y confirmar mi dicho."

Se contesta, al hecho manifestado y transcrito arriba que es **CIERTO**, toda vez que el día señalado, los CC. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, solicitamos nuestro registro como precandidatos a la gubernatura.

Sigue manifestando el actor, lo siguiente:

"Es un hecho público y conocido que el día domingo 31 de enero de 2016, se llevó a cabo, en las instalaciones del domicilio oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en ciudad **Victoria, Tamaulipas un acto político, consistente en la solicitud de registro, como precandidato, del aspirante de dicha calidad, el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca.**
A Ese evento acudió el Senador en Funciones y al término de la entrega de su documentación pronuncio discurso y dio entrevista"

El hecho transcrito en la parte superior al presente párrafo es **PARCIALMENTE CIERTO**, ello en virtud de que si bien es cierto, el suscrito, asistió a solicitar su registro como precandidato a gobernador, el día señalado, a las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, no menos cierto es que, para ese entonces ya **había solicitado licencia, para hacerse efectiva, a partir del día 29 de enero de 2016.**

Lo anterior es de dominio público, ello en virtud de que Comunicación social del Senado de la República informó a través del boletín número 975 fechado el 02 de febrero que se concedió la licencia sometida por el suscrito para hacerse efectiva a partir del 29 de enero de 2016, situación que hace prueba plena, al ser un documento público, el cual es Consultable en la siguiente dirección electrónica: <http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/26150-senado-concede-licencia-al-senador-francisco-garcia-cabeza-de-vaca.html>.

El documento público, se ofertará como prueba en el momento procesal oportuno y en el capítulo respectivo.

Así mismo, no resulta óbice mencionar que en **SESIÓN PÚBLICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA**, de fecha 2 de febrero de 2015, se sometió a votación, la licencia solicitada por el suscrito, y en la versión estenográfica de la sesión señalada, se lee el contenido

Íntegro de la solicitud de la licencia, y su respectiva aprobación, dicha versión es consultable en la página de internet, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver=sp&mn-4&sm-1&str-1678>, el cual de igual forma, hace prueba plena por ser un documento público.

Documento el cual, en el momento procesal oportuno y en el capítulo respectivo del presente escrito, se ofertará como prueba.

Por cuanto hace a la manifestación del Representante del Partido Revolucionario Institucional, que de manera textual dice:

"También, el legislador local Francisco Elizondo Salazar, se presentó para presentar su formal solicitud como precandidato al gobierno de Tamaulipas".

Por cuanto hace a la manifestación del denunciante anteriormente trascrita, esta debe considerarse como oscura, vaga, imprecisa y sumamente ambigua pues no señala con claridad los elementos de tiempo, modo y lugar de la supuesta actualización de la infracción por la que se duele, situación por la cual, no debiera ser tomada en consideración por ésta Autoridad.

Manifiesta el denunciante, que se duele de lo siguiente:

VIOLACIÓN A LO QUE ESTABLECE EL Artículo 221 DE LA Ley Electoral de Tamaulipas.

Es el caso que el Senador Francisco Javier Garcia Cabeza de Vaca y el Diputado Local Francisco Elizondo Salazar son servidores públicos.

Es el caso que los dos se registraron el mismo día para ser precandidatos.

*Por lo tanto, es el caso que los dos se encontraban en el supuesto que establece el Artículo 221, que se comenta; es decir, estaban obligados a presentar, al momento de entregar su solicitud de **registro como precandidatos, la constancia de haber renunciado o de haber obtenido licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos un día antes.**"*

Al respecto de lo transcrito, es dable contestar lo siguiente:

- En primero término, El suscrito y FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, se encuentra gozando de licencia sin goce de sueldo.*
- Por cuanto hace a lo manifestado de que se registraron el mismo día, es cierto.*
- Ahora bien, que en cuanto hace a lo señalado de que los dos se encontraban en el supuesto que establece el artículo 221, es de manifestarse que no se aclara o determina a que ordenamiento legal se refiere, sin embargo, y tratando de seguir una secuencia lógica y razonada en la lectura integral de su manifestación, es de suponerse que se refieren al artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, de ser así, ad cautelam le informo que dicho precepto legal, no puede ser alegado por quien lo hace, por*

lo que en la búsqueda de una economía procesal, solicito que la causal de improcedencia manifestada por la suscrito en el presente escrito, se tenga como si a la letra se insertase.

- Por cuanto refiere a que según su dicho, los precandidatos se encontraban obligados a presentar en el momento de su solicitud de precandidatura al gobierno del Estado de Tamaulipas, le contesto que nuestro partido tiene ESTATUTOS GENERALES Y REGLAMENTOS PROPIOS EN LOS CUALES SE BASA LA VIDA INTERNA DEL MISMO, por lo que atendiendo a dichos ordenamientos internos, es que mediante las PROVIDENCIAS, contenidas en el oficio número SG/21/2016, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió una INVITACIÓN, para los interesados en participar como precandidatos a la gubernatura del estado de Tamaulipas, y la selección del candidato en su momento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero inciso f) del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40 y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; en dicha invitación, en el Capítulo II, se dispuso lo siguiente:

*Capítulo II
De la inscripción de los Ciudadanos y Militantes interesados en
participar en el
proceso de designación*

...

- 4.- *Adjunto a la solicitud de registro, /os aspirantes deberán entregar a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, un expediente y copia del mismo para su acuse correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:*
 - I. *Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal, Ingeniero Cesar Augusto Verastegui Ostos (Anexo 1);*
 - II. *Curriculum Vitae(Anexo 2);*
 - III. *Copia certificada del Acta e Nacimiento;*
 - IV. *Constancia de residencia;*
 - V. *Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral;*
 - VI. *Escrito por el que se manifiesta la aceptación de contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a /os resultados que de éste emane (Anexo 3);*
 - VII. *Carta Compromiso por la que se manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con /os Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Electoral; y que se encuentra al corriente del pago de cuotas a que hace referencia el artículo 12, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido (Anexo 4);*
 - VIII. *Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las*

actividades a /as que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada(Anexo5);

- IX. Carta de Exposición de Motivos en la que señale, /as razones por /as que se desea obtener la candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador de Tamaulipas (Anexo 6); y,
- X. En caso de no ser militante del Partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas (Anexo 7).

De la lectura de lo anterior, tenemos que no se estableció como requisito a los interesados en participar, el adjuntar a su solicitud de registro, o bien, exhibir en el momento del mismo, la solicitud de licencia sin goce de sueldo que en su caso, hubieran solicitado como servidores públicos para poder determinar la procedencia del registro como precandidatos.

Por lo anterior y tomando en consideración que los aspirantes requieren de certeza en el proceso INTERNO de selección de candidatos, y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual para su mayor entendimiento a continuación se transcribe:

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base 1 del artículo 41 de la **Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos** relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones **previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos** que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos;

- a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, /as cuales en ningún caso se podrán traer una vez iniciado el proceso electoral;
- b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;
- e) La elección de los integrantes de sus órganos internos;
- d) Los procedimientos v requisitos para la selección de sus precandidatos v **candidatos a cargos de elección popular:**
- e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, **en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes,** y
- f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."

Es de colegirse, que al ser un asunto interno, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el precepto transcrito, y toda vez que como ha quedado establecido, la invitación fue emitida en fundamento a lo dispuesto por el párrafo primero inciso f) del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40 y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y que de la invitación se desprenden los requisitos para registrarse como

precandidatos que nos ocupan, y que de los mismos no se tiene como talla licencia sin goce de sueldo que para tal efecto hayan solicitado los interesados, o en su defecto la renuncia, es que no se debe de tener en consideración el mismo por lo que resultan inoperantes e infundadas las manifestaciones señaladas por el accionante cuando dice que al entregar su solicitud de registro como precandidato, debieron entregar la renuncia y la licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su encargo.

Sigue manifestando el accionante que el Senador al momento de solicitar su registro, no había pedido ni mucho menos obtenido licencia, así como tampoco renunció, situación que en la especie ha quedado debidamente manifestada en el presente escrito, que es FALSO, toda vez que el Senador solicitó licencia por tiempo indefinido el día 29 de enero de 2016, la cual quedará acreditada con los medios idóneos de convicción que para tal efecto ofertare en el capítulo respectivo, y en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- En relación a lo manifestado por el denunciante, dentro del capítulo de HECHOS, contenidos en el escrito presentado según sello de acuse, el día 2 de febrero de 2016, en punto de las 23:30 horas, en donde señala de manera textual lo siguiente

Señala el accionante, a foja 12 de 38, en el capítulo de HECHOS, de manera textual, lo siguiente:

"Es un hecho público y conocido que el día domingo 31 de Enero de 2016, se llevó acabo, en las instalaciones del domicilio oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas en acto público, consistente en la solicitud de registro como precandidato del aspirante a dicha calidad, el Senador Francisco Javier Cabeza de Vaca.

A este evento acudió el Senador en funciones y al término de la entrega de su documentación pronunció un discurso y dio una entrevista."

Al respecto, se contesta que **ES PARCIALMENTE CIERTO** lo anterior en virtud de que si bien es cierto acudí el día 31 de enero de 2016, a las instalaciones que ocupa el CDE del Partido Acción Nacional, no menos cierto es que al momento me presenté a solicitar mi registro, ya gozaba de la licencia, por lo que resulta FALSO QUE ERA SENADOR EN FUNCIONES, como pretende hacerlo ver el accionante.

Ahora bien, es cierto que el suscrito dirigí un discurso a los presentes en el momento del registro, así como también conteste varias entrevistas de los medios de comunicación sin embargo, **NINGUNA PARTE DE LOS VIDEOS OFERTADOS, Y TRANSCRITOS EN EL ESCRITO INICIAL QUE NOS OCUPA, SE DESPRENDE QUE EL SUSCRITO, HAYA REALIZADO ACTOS QUE PUDIERAN CONSIDERARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.**

Manifiesta el accionante tratando de señalar COMO "PRIMERA INFRACCIÓN" lo siguiente:

"El Senador en funciones, (al menos al día 31 de enero de 2016) acudió a un acto partidista y ahí hizo declaraciones que son actos anticipados de campaña.

En efecto las palabras del senador, tanto en el discurso del acto político, como en la entrevista que concedió a medios locales en la calle, constituyen a todas luces actos anticipados de campaña y no obstante para esta circunstancia donde no haya llamado al voto. Porque llamó a la victoria, al

enfrentar el régimen y delineó esbozos de políticas públicas, además de que anunció que haría alianza con la sociedad tamaulipeca.

Un acto de precampaña se caracteriza por tratar de exponer las razones por las que debe ser considerado candidato alguien que aspira a ello.

Se concluye que incurrió en actos anticipados de campaña."

De la lectura de lo anterior, se desprende la infundada acusación del accionante, al señalar de manera deliberada, que el día en que el SOLICITÉ REGISTRO, era senador en funciones, situación que ha quedado señalado en varias ocasiones, que es TOTALMENTE FALSO, toda vez que el día 29 de enero de 2016, QUE EL SUSCRITO solicitó licencia al senado, para separarse de su encargo.

*Trata de concluir de igual forma, que realicé actos de ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, según el dicho del accionante, por así desprenderse de los vídeos ofertados, sin embargo, de los mismos, **no puede llegarse a tal conclusión, ello en virtud de los siguiente:***

*Es de entenderse como acto anticipado de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campañas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido. **Situación que en la especie, no aconteció.** Mi dicho lo fundo en el artículo 4 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.*

*Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, que realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tienen el carácter de internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, **sin que constituyan actos anticipados de campaña**, por lo que atendiendo en primer término a que la solicitud de registro como precandidato a gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, es un acto contemplado dentro del procedimiento de selección de candidato, y toda vez que fue en el mismo momento, cuando dirigí un discurso a los presentes y respondí preguntas de los medios de comunicación, en ningún momento se desprende de los videos adjuntos como pruebas, que promocioné la plataforma política para Gobernador del presente proceso electoral, así como tampoco, realizó comentarios encaminados a la obtención del voto ciudadano para la elección de su candidatura, por lo que la falta que pretenden imputarme no se ve actualizada en momento alguno.*

Por lo anterior, es que ese Consejo, deberá determinar cómo improcedente, la infracción que pretende imputar la accionante, identificada como PRIMERA INFRACCIÓN, por infundada e inoperante.

Por cuanto hace a lo mencionado como SEGUNDA INFRACCIÓN, en la que mencionan:

*En su carácter de senador- y servido público- realizar arengas proselitistas a favor de un partido y en contra de un gobierno o partido, con fines electorales, constituye una violación al principio de imparcialidad y al de equidad en las contiendas. En efecto, utilizó recursos humanos (su presencia y lo de sus colaboradores) para beneficiar su propia **precandidatura y sus aspiraciones.***

Cabe hacer mención AD CAUTELAM que la supuesta segunda infracción del segundo de los escritos de denuncia que se acumulan, NO DEBE SER CONSIDERADA, NI JUZGADA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA, por no ser la vía idónea para su presentación; discusión y menos resolución, pues de hacerlo se estaría extralimitando la función y misión juzgadora y se actualizaría una violación a las esferas de competencia en la materia. Esto es así porque la infracción denunciada no tiene como objeto el acreditar alguna actualización de los artículos 300 o 301 de la Ley Electoral del Estado, supuestos únicos. que en caso de actualización, pudieran ser atribuidos a mi persona o a cualquiera de los denunciados; y por la simple lectura del mismo, aduce hechos ajenos a las hipótesis que pudieran ser ventiladas por la vía en la que encausan sus infundadas acusaciones que lo es el Procedimiento Sancionador Especial, por lo que la acusación señalada como SEGUNDA INFRACCION DEBE SER DESESTIMADA Y DESECHADA DE PLANO.

Ahora bien; además y hecho valer lo anterior es necesario hacer ver a ese Instituto Electoral, que el denunciante parte de una base equivocada; esto es así porque como lo he venido reiterando, se ha pretendido sorprender a la autoridad argumentando que el entonces ya senador con licencia no se había separado del cargo a la fecha de registro, pues como se ha venido ofertando existe escrito de solicitud de licencia con acuse de fecha 29 de Enero de 2016, así mismo se oferta versión estenográfica de sesión del Senado de la Republica donde hacen lectura de la correspondencia, la someten a votación y aprueban la licencia del suscrito, con efectos desde la fecha de su presentación.

Por lo que en NINGÚN MOMENTO se ha utilizado recurso humano ni material que le corresponda al Senado de la Republica.
Denuncia también el actor:

"Además presuntamente utilizó vehículos del senado de la república, vehículos oficiales para acudir a ese evento con fines políticos y electorales.

Se afirma lo anterior porque se exhibe fotografía de camionetas tipo suburban que trasladaron al senador hacia y fuera del acto. {placas fotográficas}

...

Si no se trata de camionetas del senado de la república, entonces estaríamos antes un uso indebido de lagos oficiales de dicha cámara, por particulares, ya que el senador no dispone de los bines muebles del senado de la República, pero tampoco del derecho de utilizar el emblema de la Cámara Alta para ostentarlo en vehículos particulares."

Como lo señale al inicio de la presente defensa, LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VIA, AL NO SER LA IDONEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Los pruebas deberán ofrecerse en el primer escrita que presenten las partes en el procedimiento. expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas. así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

"Artículo 25.- El que afirma esta obligado o probar. También lo esta el que niega. cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir.

Sigue manifestando la accionante a partir de la foja 17 de 38, lo siguiente:

"TERCERA INFRACCION:

Presunto fraude a la ley por parte del partido Acción Nacional, del senador denunciado y del diputado local panista Francisco Elizondo Salazar.

Es un hecho conocido que el Partido Acción Nacional, hizo declaraciones y difundió la nota en los medios de que el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca era el candidato de unidad y que todos los Panistas lo apoyarían; no obstante su proceso interno y convocatoria especifican que se pueden inscribir aspirantes."

La manifestación señalada por la actora en el presente asunto, resulta infundada, ya que de ninguna forma prueba su dicho, por el contrario, se limita a tratar de confundir a la autoridad, al mencionar que es un "hecho conocido", pero contrario a lo señalado por mí contra parte, es dable manifestar lo siguiente:

El Partido Acción Nacional en Tamaulipas, se encuentra inmerso en el proceso de selección de candidato a gobernador, bajo esa tesitura, El secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió mediante providencias, en fecha 28 de enero de 2016, invitación a la Ciudadanía en General y a los Militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso de Selección por el método de designación para la elección DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

En mérito de lo anterior y atendiendo la invitación emitida y publicada a través de los estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional según cédula de fecha 28 de Enero de 2016, el suscrito y el C. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, solicitaron su registro como precandidatos a Gobernador del Estado de Tamaulipas, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, el día 31 de enero de 2016, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal de mi partido, en punto de las 11:30 horas y 13:00 horas, respectivamente.

Ahora bien, y una vez analizados la documentación presentada por los aspirantes a la gubernatura, registrados el día y hora señaladas en el párrafo anterior, el día 1 de febrero de 2016, el Diputado Local Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en cumplimiento a lo señalado por el Capítulo 11 numeral 4 de la invitación descrita con anterioridad, acordó la acreditación de los ASPIRANTES REGISTRADOS, toda vez que cumplimos con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la invitación emitida para tales efectos.

Por lo anterior, ambos Aspirantes podrían iniciar actos de precampaña a partir del día 2 de febrero 2016 y hasta el 28 del mismo mes y año, lo anterior.

*Resulta oportuno aclarar que por medidas cautelares de fecha 04 de Febrero de 2016 se encuentran suspendidas las mencionadas actividades hasta en tanto se tenga resolución con carácter de firme e inatacable al respecto.

En relación a lo manifestado, es de señalarse que la única verdad histórica de los hechos sucedidos, es que nuestro partido se encuentra en procesos de selección de candidato a gobernador, proceso que al emitirse la convocatoria, se abrió la oportunidad para que los interesados en ser candidatos postulados por mi partido a dicho cargo, solicitaran su registro en los tiempos señalados en la invitación y estar en posibilidad de ser tomados en consideración para ello.

Ahora, por cuanto hace a la supuesta "CANDIDATURA DE UNIDAD" que señala el accionante, es de decirse que dicha situación es FALSA, en virtud de que en ningún momento el Comité Ejecutivo Nacional o, el Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, hizo el señalamiento de que se contaba con un candidato de unidad, por el contrario, siempre fue claro al señalar que se emitiría una convocatoria-invitación, para el proceso de selección de dicha candidatura, así mismo, es del conocimiento de éste Instituto, que el método de selección de candidato a gobernador, es el de la designación.

En esa tesitura, NIEGO LISA Y LLANAMENTE que el suscrito haya manifestado en momento alguno ser candidato de unidad, así como también NIEGO DE MANERA LISA Y LLANA que mi partido no ha hecho manifestación alguna al respecto, por lo que solicito a ésta Autoridad, que la carga de la prueba de dicha situación, recaiga al accionante, ello basado en el principio "el que afirma está obligado a probar"

Sigue manifestando el actor en juicio, de manera infundada, lo siguiente:

"No obstante, las notas difundidas por el partido, el día de ayer se inscribe en el procedimiento testafarro, se presume que con el único objeto de que se le permita al senador fingir una competencia y, con ese pretexto. Recorrer el estado supuestamente difundiendo. sus aspiraciones a ser candidato, pero, como se ha visto de su acto de registro, esto solo se utilizaría para violar la ley en su beneficio y realizar actos anticipados de campaña, fingiendo una contienda interna, y apostando a sanciones, acaso económicas, a cambio de posicionar su imagen ante la ciudadanía."

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria, pretende adivinar el futuro, señalando y tratando de que se sancionen hechos que no han acontecidos, más allá, tratando de que dichos hechos, sean impugnables al suscrito, como si se hubieran actualizado.

Ha quedado plenamente establecido que el proceso de selección de candidato a gobernador, por parte de mi partido, se encuentra apegado a la normatividad aplicable a la materia, respetando la Constitución del Estado, así como la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, así como también a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, situación que es del conocimiento de éste Instituto.

En esa tesitura, al estar legalmente instaurado el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Tamaulipas, de mi partido, lo manifestado por quien interpone la denuncia, resultan ser meras manifestaciones unilateral de lo que éste piensa respecto del proceso citado.

Manifiesta también el actor en éste procedimiento sancionador lo siguiente:

- a) "Ha quedado demostrado que el Acuerdo CPNISG/156/2015 (en adelante el acuerdo) establece como método para elegir candidatos del PAN a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos de Tamaulipas, el método de DESIGNACIÓN, tan es así que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-2312016 y acumulados, determinó como válido el método de DESIGNACIÓN.
- b) Este método fue en su momento informado a la autoridad electoral local, en términos del artículo 213 de la Ley Electoral de Tamaulipas.
- e) En el referido Acuerdo se Debió haber informado al Instituto Electoral de Tamaulipas, la fecha de inicio del proceso interno y la de emisión de su convocatoria.
- d) Es evidente que las anteriores determinaciones realizadas con base en el precepto 213 de la Ley tienen como finalidad, entre otras, cumplir con los principios rectores del sistema electoral mexicano, como es el de CERTEZA, que se traduce en que, el actuar de todos los actores del sistema electoral, ya sea la autoridad electoral, partidos políticos, precandidatos, candidatos, etc, tiene que ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que se despliegan, ello con el fin de privilegiar el principio de certeza.
- e) Bajo la anterior premisa, con facultad en la libre autodeterminación, el PAN emitió su método, mismo que fueron informado a la autoridad para dar certeza al proceso electoral de Tamaulipas. Dentro de ese informe que el PAN rindió al IETAM se estableció la emisión de una convocatoria a efecto de invitar a los aspirantes a cargos de elección popular de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos."

A lo antes transcrito, obtenido del escrito inicial de denuncia, referenciado al inicio del presente apartado, y contenido a fojas 23 y 24 del mismo, es de contestar lo siguiente

- a) El correlativo que se contesta es CIERTO.
- b) El correlativo que se contesta es CIERTO.
- e) El correlativo que se contesta es CIERTO.
- d) El Correlativo que se contesta es CIERTO.
- e) El Correlativo que se contesta es CIERTO.

Ahora bien, manifiesta el aspirante en el último párrafo de la foja 24 del escrito que nos ocupa lo siguiente:

"No obstante, mediante un comunicado de prensa emitido el día 26 de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional dio a conocer que después de una reunión de la dirigencia nacional con los "aspirantes" a la Gubernatura de Tamaulipas, se determinó cerrar filas en torno a la candidatura de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por lo que sin duda alguna, haciendo valer el método de designación previamente aprobado, el Partido Acción Nacional designó a Francisco Javier García Cabeza de Vaca para ser postulado como candidato a la elección de Gobernador de Tamaulipas, ofrezco como prueba técnica la página electrónica donde es posible visualizar el comunicado en comento: <https://www.pan.orq.mx/bloglaspirantes-a-la-gubematura-de-tamaulipas-cierran-filas-en-tomo-a-francisco-garcia-cabeza-de-vaca/>.

En efecto, es un hecho Público y notorio que en fecha 28 de Enero de 2016, en franca violación a las disposiciones legales, el ciudadano DAMIAN ZEPEDA VIDALES, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional, emitió la "INVITACION AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN D ELA CANDIDATURA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIAPS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016"; mediante la cual se modifica el procedimiento que originalmente fue informado ante el Instituto Electoral de Tamaulipas el 20 de diciembre de 2015. Lo anterior se acredita con la publicación realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en fecha 28 de enero de 2016, difundida en un sitio oficial de internet:

<http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/285-providencia-se-emite-invitation-para-eleccion-a-candidat-a-gobernador-proceso-electoral-2015-2016>"

Es dable manifestar y dejar en claro que si bien es cierto, hubo un comunicado por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del Propio Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, donde se da a conocer que 4 aspirantes a la candidatura a gobernador que estaban interesados en participar por las siglas de nuestros partidos, decidieron "cerrar filas", y por ende sumarse al proyecto que encabezo, más no menos cierto, es que en ningún momento el GEN o el CDE del PAN, informaron que habría candidatura de unidad, lo mentado en el comunicado, es en referencia a que importantes líderes del partido en el estado, habían llegado a un acuerdo, pero dicha situación, en nada se contrapone en el proceso de selección de candidato, pues de inicio dichas platicas se hicieron antes de la emisión de la invitación, haciendo del conocimiento en el mismo comunicado, que la convocatoria se emitiría en los próximos días del comunicado.

Al momento de emitir la invitación respectiva, los ciudadanos y militantes del partido, tienen el derecho legítimo de aspirar a la candidatura a gobernador, por lo que en una evidente muestra de la democracia interna con la que mi partido siempre actúa, se emitió la invitación, respetando el derecho de ser votados de sus militantes y los ciudadanos con aspiraciones para contender, por lo que lo manifestado por la accionante, no son meras manifestaciones unilaterales de voluntad, con las que pretende imputar a mi persona, infracciones supuestamente cometidas, cuando contrario a lo manifestado por el actor en juicio, el suscrito ha observado la normatividad de la materia, procurando una selección interna histórica para el candidato a gobernador.

Señala también el accionante:

"El método que eligió el Partido Acción Nacional para la selección de candidato a Gobernador de Tamaulipas, lo es el de DESIGNACIÓN y no la elección abierta; tan es así, que mediante comunicado de prensa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio a conocer que el candidato a la Gubernatura de Tamaulipas lo sería Francisco Javier García Cabeza de Vaca y no Francisco Elizondo Salazar. Dando cumplimiento a la legislación electoral de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional notificó en tiempo y forma el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas que su método de selección de candidato a gobernadores el de DESIGNACIÓN, y por consecuencia seguramente tampoco ha notificado ningún cambio al Consejo general de Instituto Electoral de Tamaulipas.

Siendo así, el Partido Acción Nacional está realizando un fraude a la Ley al "registrar a dos aspirantes a precandidatos" al gobierno de Tamaulipas, para que, entre otras cosas, dichos "precandidatos" puedan mediante esta simulación y con fraude a la Ley realizar supuestos Actos de precampaña cuando en realidad serían Actos Anticipados de Campaña, así mismo dichos servidores públicos pretenden, evidentemente, disponer ilegalmente de los tiempos de radio y televisión que el Instituto Nacional Electoral distribuye a los Partidos Políticos y precandidatos en la etapa de precampañas, con lo cual, evidentemente se estaría vulnerando de manera grave y sistemática el principio rector de la contienda electoral; es decir, el de EQUIDAD al exponer ilegalmente al conocimiento de toda la ciudadanía la imagen de los supuestos "precandidatos" del Partido Acción Nacional."

Las manifestaciones transcritas, no son más que manifestaciones unilaterales de lo que el accionante creó, pues la única verdad histórica, es la señalada por el suscrito, toda vez que no hay dolo por parte de mi partido al abrir una invitación, para que los ciudadanos y militantes del partido, que tengan aspiraciones a de ser candidato al cargo de gobernador del estado de Tamaulipas, puedan registrarse y tener la oportunidad de ser tomados en consideración y valorar sus propuestas, aptitudes, capacidad, experiencia, etc, al momento en que la Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lleve a cabo la designación.

Dice dolerse el representante del Partido denunciante, que los denunciados pretendemos cometer un fraude a la ley electoral, por registrar dos candidatos, a lo cual es dable dejar en claro lo siguiente:

- *Los candidatos registrados, solicitaron de mutuo propio, el registro como precandidato a gobernador del estado de Tamaulipas; por lo que su presunción de que mi partido quiere cometer fraude electoral, esta totalmente alejado de la realidad, pues al haber dos solicitudes de registro, el Secretario General del CDE del PAN en Tamaulipas, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en la propia invitación, se encuentra obligado a valorar tantas solicitudes de registro a candidato a gobernador, como las que se hubieran presentado, en ese sentido, en virtud de que dos personas decidieron solicitar su registro como precandidatos a gobernador, atendiendo la invitación respectiva, el Secretario General del CDE del PAN en Tamaulipas, se encontraba obligado en valorar ambas solicitudes, por lo que no habiendo incumplimiento en los requisitos, y al haber presentado la solicitud en tiempo y forma, fue procedente determinar la acreditación a los dos ciudadanos que presentaron la solicitud, como precandidatos a gobernador.*

- Dichas manifestaciones carecen de total fundamento, y se encuentra fuera de toda lógica jurídica, pues se dedica a mencionar hipótesis que pudieran ocurrir en futuro, hechos que no pueden ser juzgados sin que hayan acontecidos, convirtiéndolos en hechos inciertos y futuristas.

Ahora bien, Es dable precisar, que aún y cuando el método de selección de candidato a gobernador, es el de DESIGNACION, dicha situación, no se contrapone al proceso de precampaña, toda vez que dicho periodo, es parte de un proceso interno, debidamente señalada en la invitación, y a la cual mi partido tiene el derecho de hacer uso de dichos tiempos, con la finalidad que los precandidatos puedan ofertar sus propuestas, tanto a la militancia partidista, como a los órganos encargados de designar la candidatura; ello, garantizando la certeza en el proceso, de que los órganos encargados de la designación, tendrán elementos de convicción a los que podrán allegarse, para en su caso designar al precandidato que represente de manera más eficiente y eficaz, ante los ciudadanos en el proceso electoral que nos ocupa, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción XXVI, 212, 214, 217 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Como elementos de convicción se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

1.- Copia simple de mi credencial para votar, salvo prueba en contrario. Lo anterior con la finalidad de acreditar mi personería.

2.- Copia certificada de las providencias de fecha 28 de enero de 2016, mediante las cuales se emite la INVITACION AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN D ELA CANDIDATURA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 y sus respectivas cédulas de publicación.

3.- Copia certificada del acuerdo de fecha 01 de febrero de 2016, por medio del cual se acredita procedente los registros como precandidatos a gobernador del presente proceso electoral ordinario local.

4.- Copia Certificada de la solicitud de licencia presentada por el suscrito ante el Senado de la República, con lo cual se acredita que la licencia fue solicitada en tiempo y forma.

5.- Impresión del documento público consistente en la VERSIÓN ESTENOGRÁFICA DE LA SESIÓN PÚBLICA ORDINARIA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, en la cual se aprueba por unanimidad la licencia solicitada, esta prueba, hace prueba plena de la aprobación de mi licencia y la fecha a partir de la cual surtió efectos.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputarme, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofertada la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA señalada en el presente proemio.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, en la etapa de alegatos de la audiencia, la referida apoderada del denunciado Francisco Javier García Cabeza de Vaca manifestó lo siguiente:

“... que presento alegatos mediante escrito consistente en 5 fojas útiles por un solo lado, signado por el Ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, documento el cual hago mío y ratifico en todas y cada uno de sus partes, entregando en el acto el original y copia del mismo más mi acuse respectivo, y precisando bajo mi derecho a seguir alegando que por cuanto hace a las supuesta violación del artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas señalada por el denunciante, es de manifestarse como ha quedado debidamente acreditado en autos, en primer término dicha violación no existe; asimismo, se manifiesta que mi contra parte carece de interés jurídico para señalar la supuesta violación a dicho precepto toda vez que el artículo 228 de la misma Ley señala “que es competencia directa de cada partido político a través del órgano establecido por sus estatutos o por el reglamento o convocatoria correspondiente, negar, o cancelar el registro a las precandidaturas que incurran en conductas contrarias o a las normas que rijan el proceso interno, así como conformar o modificar sus resultados o declarar la nulidad de todo el proceso interno de selección, aplicando en todo caso los principios legales y normas establecidas en sus estatutos o en los reglamentos o convocatorias respectivas. Las decisiones que adopten los órganos competentes de cada partido político podrán ser recurridas por los aspirantes a precandidatos ante las autoridades jurisdiccionales competentes, una vez agotados los procedimientos internos de justicia partidaria”. Bajo esa tesitura, resulta ocioso el considerar las manifestaciones realizadas por mi contraparte por cuanto hace al cumplimiento o en el supuesto incumplimiento de los requisitos para ser considerados como pre candidatos, toda vez que como lo señala el precepto transcrito y como ha quedado debidamente manifestado en las actuaciones anteriores, los actos de precampaña y los procesos de selección de candidatos tienen alcance perfectamente delimitados, por lo que sus afectaciones y posibles consecuencias también lo están, y éstas pueden afectar únicamente a los militantes del partido que viven del proceso que nos ocupa, así como los ciudadanos que hayan solicitado el registro como tal, evidenciando bajo este contexto que el denunciante carece de interés para señalar la supuesta violación al precepto que nos ocupa. Por cuanto hace a su manifestación referente a los supuestos actos anticipados de campaña no resulta óbice señalar que dichas hipótesis no se actualiza por parte de mi representado, situación la cual no se encuentra acreditada en autos del presente asunto; sigue manifestando el actor que el suscrito y mi partido pretenden supuestamente defraudar la ley mediante una simulación de proceso. Al respecto manifiesto que contrario a lo señalado por la contraparte el suscrito en pleno uso de sus derechos políticos electorales y de mutuo propio decidió contender y registrarse como precandidato a gobernador dentro del proceso ordinario local que actualmente cursamos, situación la cual ha

quedado debidamente acreditado dentro de los autos que obra en el expediente que se actúa, toda vez que fue emitida la invitación respectiva la cual cubre todos y cada uno de los requisitos que señala la normatividad aplicable a la misma; por cuanto hace al alegato en el cual señala mi contraparte y solicita se tenga como parte del presente expediente el JDC interpuesto por mi representado, es de decirse que la contraparte pretende cambiar el contexto de lo manifestado dentro del agravio 4 del JDC, tratando de confundir a la autoridad resolutoria, toda vez que si bien es cierto en dicho agravio manifiesto la inaplicación que deberá decretar el Tribunal respecto del artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas, no menos cierto es que de la lectura integral de dicho documentos, así como de las probanzas aportadas y ofrecidas en el mismo, se desprende que mi representado cumplió a cabalidad el requisito señalado, aun y cuando este requisito se contrapone con lo dispuesto en la Constitución del Estado de Tamaulipas y en la Ley General de Partidos Políticos, pues ambos ordenamientos otorgan a los partidos políticos autonomía y autoregulación para que ejerciendo esa facultad, decida, entre otras cosas, los elementos que habrán de considerarse para celebrar precampañas, y en el proceso completo o íntegro de selección de candidatos, por ser estos actos que interfieren en la vida interna del partido; asimismo niego y manifiesto que es totalmente falso que a mi representado no le agrade que se aplique la ley toda vez que por el contrario en el presente asunto, así como en actos anteriores le he exigido al Instituto que se dirija con total apego a la misma, así como también mi poderdante actúa de manera permanente, constante en total apego a lo que ley me obliga. Por todo lo anterior, el Instituto resolutor del presente asunto deberá de dictar resolución determinando como infundados e inoperantes las demandas o denuncias interpuestas en contra de mi poderdante”.

Para acreditar sus afirmaciones, del denunciado Francisco Javier García Cabeza de Vaca, aportó los siguientes medios probatorios:

- a) **DOCUMENTAL PÚBLICA:** copia certificada de la solicitud de licencia presentada por quien suscribe la contestación a la denuncia ante el senado de la república, con lo cual señala acredita que la licencia fue solicitada en tiempo y forma. La certificación fue realizada por el Notario Público número 6, con residencia en Ciudad Victoria, Tamaulipas, Licenciada María Guadalupe Soto Reyes.

- b) **DOCUMENTALES PRIVADAS:** Copia certificada de las providencias ofertadas de fecha 28 de enero del 2016, mediante las cuales se emite la invitación al proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador Constitucional en el Estado de Tamaulipas, con motivo del

proceso electoral local 2015-2016 y sus respectivas cédulas de publicación; copia certificada del acuerdo de fecha 1 de febrero del 2016, por medio del cual se acredita procedente los registros de precandidatos a gobernador del presente proceso electoral ordinario local; copia simple de la versión estenográfica de la sesión pública ordinaria del senado de la república, en la cual refiere se aprueba por unanimidad la licencia solicitada; copia simple de la credencial para votar expedida por el Instituto Federal Electoral a nombre del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca. Todos los medios probatorios antes señalados.

De igual forma, el denunciado **Partido Acción Nacional**, por escrito, y a través de su apoderado presentado durante la audiencia de Ley, Doctora Romana Saucedo Cantú, contesta la denuncia, con base en los siguientes argumentos

PRIMERO.- En relación a lo manifestado por el denunciante, dentro del capítulo de HECHOS, contenidos en él escrito presentado según sello de acuse, el día 2 de febrero de 2016, en punto de las 9:40 horas, en donde señala de manera textual lo siguiente:

"El día domingo 31 de enero del año que transcurre, solicitaron su registro como precandidatos los C.C. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, para corroborar mi dicho ofrezco como medio de convicción la prueba técnica, que consiste en la página electrónica: [Http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/20161286-comunicado-registro-de-aspirantes](http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/20161286-comunicado-registro-de-aspirantes), en donde es posible advertir y confirmar mi dicho."

Se contesta, al hecho manifestado y transcrito arriba que es **CIERTO**, toda vez que el día señalado, los CC. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, solicitaron su registro como precandidatos a la gubernatura.

Sigue manifestando el actor, lo siguiente:

"Es un hecho público y conocido que el día domingo 31 de enero de 2016, se llevó a cabo, en las instalaciones del domicilio oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en ciudad Victoria, Tamaulipas un acto político, consistente en la solicitud de registro, como precandidato, del aspirante de dicha calidad, el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca."

A Ese evento acudió el Senador en Funciones y al término de la entrega de su documentación pronuncio discurso y dio entrevista"

El hecho transcrito en la parte superior al presente párrafo es **PARCIALMENTE CIERTO**, ello en virtud de que si bien es cierto, el C. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, asistió a solicitar su registro como precandidato a gobernador, el día señalado, a las instalaciones que ocupan las oficinas del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, no menos cierto es que, para ese entonces el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA había solicitado licencia, para hacerse efectiva, a partir del día 29 de enero de 2016.

Lo anterior es de dominio público, ello en virtud de que Comunicación social del Senado de la República informó a través del boletín número 975 fechado el 02 de febrero que se concedió la licencia sometida por Francisco García Cabeza de Vaca para hacerse efectiva a partir del 29 de enero de 2016, situación que hace prueba plena, al ser un documento público, el cual es consultable en la siguiente dirección electrónica:

<http://comunicacion.senado.gob.mx/index.php/informacion/boletines/26150-senado-concede-licencia-al-senador-francisco-garcia-cabeza-de-vaca.html>.

El documento público, se ofertará como prueba en el momento procesal oportuno y en el capítulo respectivo.

Así mismo, no resulta óbice mencionar que en SESIÓN PÚBLICA DEL SENADO DE LA REPÚBLICA, de fecha 2 de febrero de 2015, se sometió a votación, la licencia solicitada por el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, y en la versión estenográfica de la sesión señalada, se lee el contenido íntegro de la solicitud de la licencia, y su respectiva aprobación, dicha versión es consultable en la página de internet!, <http://www.senado.gob.mx/index.php?ver-sp&mn=4&sm-1&str-1678> el cual de igual forma, hace prueba plena por ser un documento público.

Documento el cual, en el momento procesal oportuno y en el capítulo respectivo del presente escrito, se ofertará como prueba.

Por cuanto hace a la manifestación del Representante del Partido Revolucionario

Institucional, que de manera textual dice:

"También, el legislador local Francisco Elizondo Salazar, se presentó para presentar su fonnal solicitud como precandidato al gobierno de Tamaulipas".

Por cuanto hace a la manifestación del denunciante anteriormente trascrita, esta debe considerarse como oscura, vaga, imprecisa y sumamente ambigua pues no señala con claridad los elementos de tiempo, modo y lugar de la supuesta

actualización de la infracción por la que se duele, situación por la cual, no debiera ser tomada en consideración por ésta Autoridad.

Manifiesta el denunciante, que se duele de lo siguiente:

VIOLACIÓN A LO QUE ESTABLECE EL Artículo 221 DE LA Ley Electoral de Tamaulipas.

Es el caso que el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el Diputado Local Francisco Elizondo Salazar son servidores públicos.

Es el caso que los dos se registraron el mismo día para ser precandidatos.

Por lo tanto, es el caso que los dos se encontraban en el supuesto que establece el Artículo 221, que se comenta; es decir, estaban obligados a presentar, al momento de entregar su solicitud de registro como precandidatos, la constancia de haber renunciado o de haber obtenido licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos un día antes."

Al respecto de lo transcrito, es dable contestar lo siguiente:

- En primero término, los CC. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA Y FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, se encuentra gozando de licencia sin goce de sueldo.
- Por cuanto hace a lo manifestado de que se registraron el mismo día, es cierto.
- Ahora bien, que en cuanto hace a lo señalado de que los dos se encontraban en el supuesto que establece el artículo 221, es de manifestarse que no se aclara o determina a que ordenamiento legal se refiere, sin embargo, y tratando de seguir una secuencia lógica y razonada en la lectura integral de su manifestación, es de suponerse que se refieren al artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, de ser así, ad cautelam le informo que dicho precepto legal, no puede ser alegado por quien lo hace, por lo que en la búsqueda de una economía procesal, solicito que la causal de improcedencia manifestada por la suscrita en el presente escrito, se tenga como si a la letra se insertase.
- Por cuanto refiere a que según su dicho, los precandidatos se encontraban obligados a presentar en el momento de su solicitud de precandidatura al gobierno del Estado de Tamaulipas, le contesto que nuestro partido tiene ESTATUTOS GENERALES Y REGLAMENTOS PROPIOS EN LOS CUALES SE BASA LA VIDA INTERNA DEL MISMO, por lo que atendiendo a dichos ordenamientos internos, es que mediante las PROVIDENCIAS, contenidas en el oficio número SG/21/2016, el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió una INVITACIÓN, para los interesados en participar como precandidatos a la gubernatura del estado de Tamaulipas, y la selección del candidato en su momento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero inciso f) del artículo
- 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40 y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección popular del Partido Acción Nacional; en dicha invitación, en el Capítulo II, se dispuso lo siguiente:

Capítulo II

De la inscripción de los Ciudadanos y Militantes interesados en participar en el proceso de designación

4.- Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Secretaría General del Comité Directivo Estatal, un expediente y copia del mismo para su acuse correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:

- I. Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal, Ingeniero Cesar Augusto Verastegui Ostos (Anexo 1);
- II. Currículum Vitae (Anexo 2);
- III. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
- IV. Constancia de residencia;
- V. Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral;
- VI. Escrito por el que se manifiesta la aceptación de contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane (Anexo 3);
- VII. Carta Compromiso por la que se manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Electoral; y que se encuentra al corriente del pago de cuotas a que hace referencia el artículo 12, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido (Anexo 4);
- VIII. Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (Anexo 5);
- IX. Carta de Exposición de Motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador de Tamaulipas (Anexo 6); y,
- X. En caso de no ser militante del Partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas (Anexo 7).

De la lectura de lo anterior, tenemos que no se estableció como requisito a los interesados en participar, el adjuntar a su solicitud de registro, o bien, exhibir en el momento del mismo, la solicitud de licencia sin goce de sueldo que en su caso, hubieran solicitado como servidores públicos para poder determinar la procedencia del registro como precandidatos.

Por lo anterior y tomando en consideración que los aspirantes requieren de certeza en el proceso INTERNO de selección de candidatos, y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual para su mayor entendimiento a continuación se transcribe:

"Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base 1 del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto

de actos y **procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones** previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) *La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;*

b) *La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;*

e) *La elección de los integrantes de sus órganos internos;*

d) Los procedimientos v requisitos para la selección de sus precandidatos v candidatos a cargos de elección popular:

e) *Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupan a sus militantes, y*

f) *La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos."*

Es de colegirse, que al ser un asunto interno, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el precepto transcrito, y toda vez que como ha quedado establecido, la invitación fue emitida en fundamento a lo dispuesto por el párrafo primero inciso f) del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40 y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y que de la invitación se desprenden los requisitos para registrarse como precandidatos que nos ocupan, y que de los mismos no se tiene como talla licencia sin goce de sueldo que para tal efecto hayan solicitado los interesados, o en su defecto la renuncia, es que no se debe de tener en consideración el mismo por lo que resultan inoperantes e infundadas las manifestaciones señaladas por el accionante cuando dice que al entregar su solicitud de registro como precandidato, debieron entregar la renuncia y la licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su encargo.

Sigue manifestando el accionante que el Senador al momento de solicitar su registro, no había pedido ni mucho menos obtenido licencia, así como tampoco renunció, situación que en la especie ha quedado debidamente manifestada en el presente escrito, que es FALSO, toda vez que el Senador solicitó licencia por tiempo indefinido el día 29 de -enero de 2016, la cual quedará acreditada con los medios idóneos de convicción que para tal efecto of-ertare en el capítulo respectivo, y en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO.- En relación a lo manifestado por el denunciante, dentro del capítulo de

HECHOS, contenidos en 1 escrito presentado según sello de acuse, el día 2

de febrero de 2016, en punto de las 23:30 horas, en donde señala de manera textual lo siguiente

Señala el accionante, a foja 12 de 38, en el capítulo de HECHOS, de manera textual, lo siguiente:

"Es un hecho público y conocido que el día domingo 31 de Enero de 2016, se llevó acabo, en las instalaciones del domicilio oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Ciudad Victoria, Tamaulipas en acto público, consistente en la solicitud de registro como precandidato del aspirante a dicha calidad, el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca.

*A este evento acudió el Senador en funciones y al término de la entrega de su documentación **pronunció un discurso y dio una entrevista.**"*

Al respecto, se contesta que ES **PARCIALMENTE CIERTO** lo anterior en virtud de que si bien es cierto el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, acudió el día 31 de enero de 2016, a las instalaciones que ocupa el CDE del Partido Acción Nacional, no menos cierto es que al momento en que el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, se presentó a solicitar su registro, él ya era SENADOR CON LICENCIA, por lo que resulta FALSO QUE ERA SENADOR EN FUNCIONES, como pretende hacerlo ver el accionante.

Por cuanto hace a la manifestación del accionante, en la cual señala y transcribe una parte del discurso que supuestamente Menciona el Aspirante a precandidato C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, así como algunas de las entrevistas que supuestamente le hicieron en el momento de la solicitud del registro, es de decirse que la suscrita NI LAS NIEGA, NI LAS AFIRMA, por ser hechos ajenos a mi representada.

Sin embargo y tomando en consideración los anexos ofertados por el accionante, relativos a los dos discos compactos, identificados como ANEXOS 2 y 3, mismos que contienen dichos grabaciones tanto del supuesto discurso, como de las supuestas entrevistas, una vez estudiadas las mismas, al respecto me permito manifestar, que SUPONIENDO SIN CONCEDER, que las mismas fueran auténticas, de NINGUNA PARTE DE LOS VIDEOS OFERTADOS, Y TRANSCRITOS EN EL ESCRITO INICIAL QUE NOS OCUPA, SE DESPRENDE QUE EL ASPIRANTE FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, HAYA REALIZADO ACTOS QUE PUDIERAN CONSIDERARSE COMO ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA O ACTOS ANTICIPADOS DE PRECAMPAÑA.

Manifiesta el accionante tratando de señalar COMO "**PRIMERA INFRACCIÓN**" lo siguiente:

"El Senador en funciones, (al menos al día 31 de enero de 2016) acudió a un acto partidista y ahí hizo declaraciones que son actos anticipados de campaña.

En efecto las palabras del senador, tanto en el discurso del acto político, como en la entrevista que concedió a medios locales en la calle, constituyen a todas luces actos anticipados de campaña y no obstante para esta circunstancia donde no haya llamado al

voto. Porque llamó a la victoria, al enfrentar el régimen y delineó esbozos de políticas públicas, además de que anunció que haría alianza con la sociedad tamaulipeca.

Un acto de precampaña se caracteriza por tratar de exponer las razones por las que debe ser considerado candidato alguien que aspira a ello.

Se concluye que incurrió en actos anticipados de campaña."

De la lectura de lo anterior, se desprende la infundada acusación del accionante, al señalar de manera deliberada, que el día en que el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, acudió a solicitar su registro, era senador en funciones, situación que ha quedado señalado en varias ocasiones, que es TOTALMENTE FALSO, toda vez que el día 29 de enero de 2016, el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA solicitó licencia al senado, para separarse de su encargo.

Trata de concluir de igual forma, que el mismo C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, realizó actos de ANTICIPADOS DE CAMPAÑA, según el dicho por así desprenderse de los vídeos ofertados, sin embargo, de los mismos, no puede llegarse a tal conclusión, ello en virtud de los siguiente:

Es de entenderse como acto anticipado de campaña los actos de expresión que se realicen bajo cualquier modalidad y en cualquier momento fuera de la etapa de campas, que contengan llamados expresos al voto en contra o a favor de una candidatura o un partido, o expresiones solicitando cualquier tipo de apoyo para contender en el proceso electoral para alguna candidatura o para un partido. Situación que en la especie, no aconteció. Mi dicho lo fundo en el artículo 4 fracción I de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Ahora bien, ha sido criterio de la Sala Superior, que los actos de selección interna de los candidatos de los partidos políticos, los dirigentes, militantes, afiliados y simpatizantes de los mismos, que realizan de acuerdo con sus estatutos, actividades que no obstante tienen el carácter de internos, son susceptibles de trascender al conocimiento de toda una comunidad en la que se encuentran inmersas sus bases partidarias, sin que constituyan actos anticipados de campaña,' por lo que atendiendo en primer término a que la solicitud de registro como precandidato a gobernador constitucional del estado de Tamaulipas, es un acto contemplado dentro del procedimiento de selección de candidato, y toda vez que fue en el mismo momento, cuando el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, supuestamente dirigió un discurso a los presentes y respondió preguntas de los medios de comunicación, en ningún momento se desprende de los videos adjuntos como pruebas, que promocionó la plataforma política para Gobernador del presente proceso. electoral, así como tampoco, realizó comentarios encaminados a la obtención del voto ciudadano para la elección de su candidatura, por lo que la falta que pretenden imputar al C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, y a mi representada en su calidad de culpa invigilando, no se ve actualizada en momento alguno.

Por lo anterior, es que ese Consejo, deberá determinar cómo improcedente, la

infracción que pretende imputar la accionante, identificada como PRIMERA INFRACCIÓN, por infundada e inoperante.

Por cuanto hace a lo mencionado como SEGUNDA INFRACCION, en la que mencionan:

*En su carácter de senador- y servido público- realizar arengas proselitistas a favor de un **partido y en contra de un gobierno o partido, con fines electorales, constituye una** violación al principio de imparcialidad y al de equidad en las contiendas. En efecto, utilizó recursos humanos (su presencia y la de sus colaboradores) para beneficiar su propia precandidatura y sus aspiraciones.*

Cabe hacer mención AD CAUTELAM que la supuesta segunda infracción del segundo de los escritos de denuncia que se acumulan, NO DEBE SER CONSIDERADA, NI JUZGADA DENTRO DE LA PRESENTE CAUSA, por no ser la vía idónea para su presentación, discusión y menos resolución, pues de hacerlo se estaría extralimitando la función y misión juzgadora y se actualizaría una violación a las esferas de competencia en la materia. Esto es así porque la infracción denunciada no tiene como objeto el acreditar alguna actualización de los artículos 300 o 301 de la Ley Electoral del Estado, supuestos únicos que en caso de actualización, pudieran ser atribuidos a mi representado o a cualquiera de los denunciados; y por la simple lectura del mismo, aduce hechos ajenos a las hipótesis que pudieran ser ventiladas por la vía en la que encausan sus infundadas acusaciones que lo es el Procedimiento Sancionador Especial, por lo que la acusación señalada como SEGUNDA INFRACCION DEBE SER DESESTIMADA Y DESECHADA DE PLANO.

Ahora bien; además y hecho valer lo anterior es necesario hacer ver a ese Instituto Electoral, que el denunciante parte de una base equivocada; esto es así porque como lo he venido reiterando, se ha pretendido sorprender a la autoridad argumentando que el entonces ya senador con licencia no se había separado del cargo a la fecha de registro, pues como se ha venido ofertando existe escrito de solicitud de licencia con acuse de fecha

29 de Enero de 2016, así mismo se oferta versión estenográfica de sesión del Senado de la Republica donde hacen lectura de la correspondencia, la someten a votación y aprueban la licencia del C. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, con efectos desde la fecha de su presentación.

Por lo que en NINGUN MOMENTO se ha utilizado recurso humano ni material que le corresponda al Senado de la Republica.

Denuncia también el actor:

"Además presuntamente utilizó vehículos del senado de la república, vehículos oficiales para acudir a ese evento con fines políticos y electorales.

Se afirma lo anterior porque se exhibe fotografía de camionetas tipo suburban que

trasladaron o/ senador hacia y fuera del acto.(p/acas fotográficas)

...

Si no se trata de camionetas del senado de la república, entonces estaríamos antes un uso indebido de lagos oficiales de dicha cámara, por particulares, ya que el senador no dispone de los bines muebles del senado de la República, pero tampoco del derecho de utilizar el emblema de la Cámara Alta para ostentarlo en vehículos particulares."

Hago constar que al no ser hechos propios ni lo niego ni lo afirmo, pero como lo señale al inicio de la presente defensa;LOS HECHOS QUE SE DENUNCIAN NI SE PRUEBAN, NI SON MATERIA QUE SE PUEDA VENTILAR POR ESTA VIA, AL NO SER LA IDONEA PARA TALES EFECTOS, y en su caso cuando se ocurra a la instancia correspondiente pues como lo alego, esta no es; se deberá probar como mínimo, la utilización de las referidas unidades por el denunciado, situación que hasta el momento no ha ocurrido, contraviniendo a requisitos mínimos exigidos por el numeral 318 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas que a la letra versa:

"Artículo 318.- Las pruebas deberán ofrecerse en el primer escrito que presenten las partes en el procedimiento, expresándose con toda claridad cuál es el hecho o hechos que se tratan de acreditar con las mismas, así como las razones por las que se estima que demostrarán las afirmaciones vertidas."

Así como a lo dispuesto por el numeral 25 de la Ley de Medios de Impugnación Electorales de Tamaulipas como ley supletoria a la misma, que a la letra versa:

"Artículo 25.- El que afirma esta obligado a probar. También lo esta el que niega, cuando su negación envuelve la afirmación expresa de un hecho."

Por lo anterior, al momento de resolver, esa autoridad no debe hacerlo con base en suposiciones o hechos sin probar, ni tampoco extralimitarse a atender las unilateralidades del denunciante por esta vía cuando no es la idónea y cuando existen autoridades competentes para resolver al respecto.

Así pues, como se lee, los enjuiciamientos del denunciante resultan estar basados en suposiciones con una génesis equivocada y una vía procesal errónea al momento de pedir.

Sigue manifestando la accionante a partir de la foja 17 de 38, lo siguiente:

"TERCERA INFRACCION:

Presunto fraude a la ley por parte del partido Acción Nacional, del senador denunciado y del diputado local panista Francisco Elizondo Salazar.

Es un hecho conocido que el Partido Acción Nacional, hizo declaraciones y difundió la nota en los medios de que el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca era el candidato de unidad y que todos los Panistas lo apoyarían; no obstante su proceso interno y convocatoria especifican que se pueden inscribir aspirantes."

La manifestación señalada por la actora en el presente asunto, resulta infundada, ya que de ninguna forma prueba su dicho, por el contrario, se limita a tratar de confundir a la autoridad, al mencionar que es un "hecho conocido"., pero contrario a lo señalado por mí contra parte, es dable manifestar lo siguiente:

El Partido Acción Nacional en Tamaulipas, se encuentra inmerso en el proceso de selección de candidato a gobernador, bajo esa tesitura, El secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió mediante providencias, en fecha 28 de enero de 2016, invitación a la Ciudadanía en General y a los Militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso de Selección por el método de designación para la elección DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

En mérito de lo anterior y atendiendo la invitación emitida y publicada a través de los estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, según cédula de fecha 28 de Enero de 2016, los CC. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, solicitaron su registro como precandidatos a Gobernador del Estado de Tamaulipas, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, el día 31 de enero de 2016, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal de mi partido, en punto de las 11:30 horas y 13:00 horas, respectivamente.

Ahora bien, y una vez analizados la documentación presentada por los aspirantes a la gubernatura, registrados el día y hora señaladas en el párrafo anterior, el día 1 de febrero de 2016, el Diputado Local Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en cumplimiento a lo señalado por el Capítulo 11 numeral 4 de la invitación descrita con anterioridad, acordó la acreditación de los CC. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, toda vez que cumplieron con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la invitación emitida para tales efectos.

Por lo anterior, ambos Aspirantes podrían iniciar actos de precampaña a partir del día 2 de febrero 2016 y hasta el 28 del mismo mes y año, lo anterior.

**Resulta oportuno aclarar que por medidas cautelares de fecha 04 de Febrero de 2016 se encuentran suspendidas las mencionadas actividades hasta en tanto se tenga resolución con carácter de firme e inatacable al respecto.*

En relación a lo manifestado, es de señalarse que la única verdad histórica de los hechos sucedidos, es que nuestro partido se encuentra en procesos de selección de candidato a gobernador, proceso que al emitirse la convocatoria, se abrió la oportunidad para que los interesados en ser candidatos postulados por mi partido a dicho cargo, solicitaran su registro en los tiempos señalados en la invitación y estar en posibilidad de ser tomados en consideración para ello.

Ahora, por cuanto hace a la supuesta "CANDIDATURA DE UNIDAD" que señala el accionante, es de decirse que dicha situación es FALSA, en virtud

de que en ningún momento el Comité Ejecutivo Nacional o, el Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, hizo el señalamiento de que se contaba con un candidato de unidad, por el contrario, siempre fue claro al señalar que se emitiría una convocatoria-invitación, para el proceso de selección de dicha candidatura, así mismo, es del conocimiento de éste Instituto, que el método de selección de candidato a gobernador, es el de la designación.

En esa tesitura, NIEGO LISA Y LLANAMENTE que mi partido haya manifestado en momento alguno tener candidato de unidad, por lo que solicito a ésta Autoridad, que la carga de la prueba de dicha situación, recaiga al accionante, ello basado en el principio "el que afirma está obligado a probar"

Sigue manifestando el actor en juicio, de manera infundada, lo siguiente:

"No obstante, las notas difundidas por el partido, el día de ayer se inscribe en el procedimiento testafarro, se presume que con el único objeto de que se le permita al senador fingir una competencia y, con ese pretexto, recorrer el estado supuestamente difundiendo sus aspiraciones a ser candidato, pero, como se ha visto de su acto de registro, esto solo se utilizaría para violar la ley en su beneficio y realizar actos anticipados de campaña, fingiendo una contienda interna, y apostando a sanciones, acaso económicas, a cambio de posicionar su imagen ante la ciudadanía."

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria, pretende adivinar el futuro, señalando y tratando de que se sancionen hechos que no han acontecidos, más allá, tratando de que dichos hechos, sean impugnables a mi representada, como si se hubieran actualizado.

Han quedado plenamente establecido que el proceso de selección de candidato a gobernador, por parte de mi partido, se encuentra apegado a la normatividad aplicable a la materia, respetando la Constitución del Estado, así como la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, así como también a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, situación que es del conocimiento de éste Instituto.

En esa tesitura, al estar legalmente instaurado el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Tamaulipas, de mi partido, lo manifestado por quien interpone la denuncia, resultan ser meras manifestaciones unilateral de lo que éste piensa respecto del proceso citado.

Manifiesta también el actor en éste procedimiento sancionador lo siguiente:

a) *"Ha quedado demostrado que el Acuerdo CPN/SG/15612015 (en adelante el acuerdo) establece como método para elegir candidatos del PAN a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos de Tamaulipas, el método de DESIGNACIÓN, tan es así que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-2312016 y acumulados, determinó como válido el método de DESIGNACIÓN.*

- b) Este método fue en su momento informado a la autoridad electoral local, en términos del artículo 213 de la Ley Electoral de Tamaulipas.
- c) En el referido Acuerdo se Debió haber informado al Instituto Electoral de Tamaulipas, la fecha de inicio del proceso interno y la de emisión de su convocatoria.
- d) Es evidente que las anteriores determinaciones realizadas con base en el precepto 213 de la Ley tienen como finalidad, entre otras, cumplir con los principios rectores del sistema electoral mexicano, como es el de CERTEZA, que se traduce en que, el actuar de todos los actores del sistema electoral, ya sea la autoridad electoral, partidos políticos, precandidatos, candidatos, etc, tiene que ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad" falta de claridad en las diversas acciones que se despliegan, ello con el fin de privilegiar el principio de certeza.
- e) Bajo la anterior premisa, con facultad en la libre autodeterminación, el PAN emitió su método, mismo que fueron informado a la autoridad para dar certeza al proceso electoral de Tamaulipas. Dentro de ese informe que el PAN rindió al IETAM se estableció la emisión de una convocatoria a efecto de invitar a los aspirantes a cargos de elección popular de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos."

A lo antes transcrito, obtenido del escrito inicial de denuncia, referenciado al inicio del presente apartado, y contenido a fojas 23 y 24 del mismo, es de contestar lo siguiente

- a) El correlativo que se contesta es CIERTO.
- b) El correlativo que se contesta es CIERTO.
- e) El correlativo que se contesta es CIERTO.
- d) El Correlativo que se contesta es CIERTO.
- e) El Correlativo que se contesta es CIERTO.

Ahora bien, manifiesta el aspirante en el último párrafo de la foja 24 del escrito que nos ocupa lo siguiente:

"No obstante, mediante un comunicado de prensa emitido el día 26 de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional dio a conocer que después de una reunión de la dirigencia nacional con los "aspirantes" a la Gubernatura de Tamaulipas, se determinó cerrar filas en tomo a la candidatura de Francisco Javier Garcia Cabeza de Vaca, por lo que sin duda alguna, haciendo valer el método de designación previamente aprobado, el Partido Acción Nacional designó a Francisco Javier Garcia Cabeza de Vaca para ser postulado como candidato a la elección de Gobernador de Tamaulipas, ofrezco como prueba técnica la página electrónica donde es posible visualizar el comunicado en comento: <https://www.pan.oro.mx/blbool aspirantes-a-la-gubematura-de-tamau/ ipas- cierran-filas-en-tomo-a-francisco-qarcia-cabeza-de-vaca/>.

En efecto, es un hecho Público y notorio que en fecha 28 de Enero de 2016, en franca violación a las disposiciones legales, el ciudadano DAMIAN ZEPEDA VIDALES, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional, emitió la "INVITACION AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN D ELA CANDIDATURA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIAPS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016"; mediante la cual se modifica el procedimiento que originalmente fue informado ante el Instituto Electoral de Tamaulipas el 20 de diciembre de 2015. Lo anterior se acredita con la publicación realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en fecha 28 de enero de 2016, difundida en un sitio oficial de internet:

<http://www.pan-tam.om.mx/comunicados/2016/285-providencia-se-emite-invite-invite-para-eleccion-a-candidat-a-gobemador-proceso-electoral-2015-2016>"

Es dable manifestar y dejar en claro que si bien es cierto, hubo un comunicado por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del Propio Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, donde se da a conocer que 4 aspirantes a la candidatura a gobernador que estaban interesados en participar por las siglas de nuestros partidos, decidieron "cerrar filas", y por ende sumarse al proyecto del entonces Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no menos cierto, es que en ningún momento el CEN o el CDE del PAN, informaron que habría candidatura de unidad, lo mentado en el comunicado, es en referencia a que importantes líderes del partido en el estado, habían llegado a un acuerdo, pero dicha situación, en nada se contrapone en el proceso de selección de candidato, pues de inicio dichas pláticas se hicieron antes de la emisión de la invitación, haciendo del conocimiento en el mismo comunicado, que la convocatoria se emitiría en los próximos días del comunicado.

Al momento de emitir la invitación respectiva, los ciudadanos y militantes del partido, tienen el derecho legítimo de aspirar a la candidatura a gobernador, por lo que en una evidente muestra de la democracia interna con la que mi partido siempre actúa, se emitió la invitación, respetando el derecho de ser votados de sus militantes y los ciudadanos con aspiraciones para contender, por lo que lo manifestado por la accionante, no son meras manifestaciones unilaterales de voluntad, con las que pretende imputar a mi representada, infracciones supuestamente cometidas, cuando contrario a lo manifestado por el actor en juicio, mi representada ha estado observando la normatividad de la materia, procurando una selección interna histórica para el candidato a gobernador.

Señala también el accionante:

"El método que eligió el Partido Acción Nacional para la selección de candidato a Gobernador de Tamaulipas, lo es el de DESIGNACIÓN y no la elección abierta; tan es así, que mediante comunicado de prensa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio a conocer que el candidato a la Gubematura de Tamaulipas lo sería Francisco Javier García Cabeza de Vaca y no Francisco Elizondo Salazar. Dando cumplimiento a la legislación electoral de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional notificó en tiempo y forma el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas que su método de selección de candidato a gobernadores el de DESIGNACIÓN, y por consecuencia seguramente tampoco ha notificado ningún cambio al Consejo general de Instituto Electoral de Tamaulipas.

Siendo así, el Partido Acción Nacional está realizando un fraude a la Ley al "registrar a dos aspirantes a precandidatos" al gobierno de Tamaulipas, para que, entre otras cosas, dichos "precandidatos" puedan mediante esta simulación y con fraude a la Ley realizar supuestos Actos de precampaña cuando en realidad serían Actos Anticipados de Campaña, así mismo dichos servidores públicos pretenden, evidentemente, disponer ilegalmente de los tiempos de radio y televisión que el Instituto Nacional Electoral distribuye a los Partidos Políticos y precandidatos en la etapa de precampañas, con lo cual, evidentemente se estaría vulnerando de manera grave y sistemática el principio rector de la contienda electoral; es decir, el de EQUIDAD al exponer ilegalmente al conocimiento de toda la ciudadanía la imagen de los supuestos "precandidatos" del Partido Acción Nacional."

Las manifestaciones transcritas, no son más que manifestaciones unilaterales de lo que el accionante creé, pues la única verdad histórica, es la señalada por la suscrita, toda vez que no hay dolo por parte de mi partido al abrir una invitación, para que los ciudadanos y militantes del partido, que tengan aspiraciones a de ser candidato al cargo de gobernador del estado de Tamaulipas, puedan registrarse y tener la oportunidad de ser tomados en consideración y valorar sus propuestas, aptitudes, capacidad, experiencia, etc, al momento en que la Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lleve a cabo la designación.

Dice dolerse el representante del Partido Accionante, que mi partido pretende cometer un fraude a la ley electoral, por registrar dos candidatos, a lo cual es dable dejar en claro lo siguiente:

- Los candidatos registrados, solicitaron de mutuo propio, el registro como precandidato a gobernador del estado de Tamaulipas; por lo que su presunción de que mi partido quiere cometer fraude electoral, esta totalmente alejado de la realidad, pues al haber dos solicitudes de registro, el Secretario General del CDE del PAN en Tamaulipas, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en la propia invitación, se encuentra obligado a valorar tantas solicitudes de registro a candidato a gobernador, como las que se hubieran presentado, en ese sentido, en virtud de que dos personas decidieron solicitar su registro como precandidatos a gobernador, atendiendo la invitación respectiva, el Secretario General del CDE del PAN en Tamaulipas, se encontraba obligado en valorar ambas solicitudes, por lo que no habiendo incumplimiento en los requisitos, y al haber presentado la solicitud en tiempo y forma, fue procedente determinar la acreditación a los dos ciudadanos que presentaron la solicitud, como precandidatos a gobernador.
- Dichas manifestaciones carecen de total fundamento, y se encuentra fuera de toda lógica jurídica, pues se dedica a mencionar hipótesis que pudieran ocurrir en futuro, hechos que no pueden ser juzgados sin que hayan acontecidos, convirtiéndolos en hechos inciertos y futuristas.

Ahora bien, Es dable precisar, que aún y cuando el método de selección de candidato a gobernador, es el de DESIGNACION, dicha situación, no se contrapone al proceso de precampaña, toda vez que dicho periodo, es parte de un proceso interno, debidamente señalada en la invitación, y a la cual mi partido tiene el derecho de hacer uso de dichos tiempos, con la finalidad que los precandidatos puedan ofertar sus propuestas, tanto a la militancia partidista, como a los órganos encargados de designar la candidatura; ello, garantizando la certeza en el proceso, de que los órganos encargados de la designación, tendrán elementos de convicción a los que podrán allegarse, para en su caso designar al precandidato que represente de manera más eficiente y eficaz, ante los ciudadanos en el proceso electoral que nos ocupa, lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción XXVI, 212, 214, 217 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Como elementos de convicción se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

1.- Oficio mediante el cual acredito mi personería.

2.- Copia certificada de las providencias de fecha 28 de enero de 2016, mediante las cuales se emite la INVITACION AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 y sus respectivas cédulas de publicación.

3.- Copia certificada del acuerdo de fecha 01 de febrero de 2016, por medio del cual se acredita procedente los registros como precandidatos a gobernador del presente proceso electoral ordinario local.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas la contestación a los hechos que infundadamente pretenden imputar a mi representada, y con ello probar la veracidad de mi dicho.

Por lo anteriormente expuesto a este Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Tamaulipas, atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofertada la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA señalada en el presente proemio.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este curso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

Asimismo, en la etapa de alegatos de la audiencia, la referida apoderada del denunciado Partido Acción Nacional manifestó lo siguiente:

“... Que en este acto presento de manera escrita los alegatos correspondientes a mi representado y, de igual manera, deseo manifestar al respecto de lo argumentado por el representante del REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que en fecha 14 de octubre del año próximo pasado, efectivamente, en el seno del Consejo Estatal de mi partido se acordó solicitar al Comité Ejecutivo Nacional la aprobación del método de selección de candidatos concerniente a la designación. Al respecto, aclaro que en estatutos de mi representado se establecen tres métodos de selección de los candidatos, siendo éstos el de elección directa de la militancia, el de designación y el

de votación de la ciudadanía; sin embargo, al obtener ese método de designación no significa que se limite a una sola persona, esto significa que se emite una invitación y todos aquellas personas que deseen participar pueden hacerlo, para tomar en cuenta la elección de uno de éstos. Como elemento primordial se toman en cuenta encuestas para determinar quién es la persona mejor posicionada ante la ciudadanía, de ahí que se realice el procedimiento de designación; por lo cual niego rotundamente las aseveraciones realizadas en líneas precedentes por la parte denunciante, de que mi partido está realizando un fraude a la ley, más aun cuando ya lo manifesté al momento de la contestación los actos de precampaña y campaña son situaciones distintas y estás de acuerdo a jurisprudencias emitidas por la Sala Superior y referidas en sus escritos, no son violatorias de la norma electoral, más aun que de los actos realizados en el momento del registro de los precandidatos de mi partido no se aprecia que se haya expuesto una exposición de la plataforma electoral, no se solicitó el voto a la ciudadanía, entonces, de donde señala que hay una violación a la ley electoral. Al respecto, manifiesto que en la sesión de instalación del Consejo General del IETAM, mi intervención se basó en solicitar al mismo que sus actos se desarrollaran con estricto apego a la legalidad, y posteriormente, en visita a este Consejo, parte de la dirigencia de mi partido realizó de igual manera el pedimento, y en referidas ocasiones tanto en el acto de impugnación de la integración de los Consejeros Distritales y Municipales, manifestamos y en lo personal en la sesión de aprobación de dicha integración que dicho acuerdo no se encontraba fundado y motivados, que carecía de objetividad, congruencia, de certeza y, en esa medida, hemos estado cuestionando el desempeño del órgano electoral y que días después nos conceden la razón; de igual manera, en este acto ya lo manifesté que el acuerdo para tomar la determinación de dictar unas medidas cautelares, no están apegados a dichos principios y, en consecuencia, violan los derechos humanos elementales de los dos contendientes como precandidatos de mi partido, y en relación a ello me ocasiona una lesión, por supuesto que el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL a cuidado el desempeño de dichas actividades por lo que considero que se encuentra a cabalidad la culpa invigilando, de ahí que no puede ser que se me aplique una sanción como lo solicita el denunciante y por supuesto ni a los precandidatos registrados, más aun que pretendan limitar una actividad que es propia del PARTIDO ACCIÓN NACIONAL, como es la de celebrar precampañas, entendiendo por esto que la auto gobernación de los partidos debe darse como es el caso en que se está dando en el mío, apegada a la legalidad, y a mayor abundamiento señalo que la terminología empleada por el representante del REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, que aduce que solicitar y obtener son términos distintos, efectivamente, y en ese sentido también manifiesto que debe prevalecer la aplicación de la ley en mi beneficio. Sobre estos temas hay jurisprudencia al respecto y en el Congreso del Estado de Tamaulipas, existen antecedentes de ese confusión de solicitar y obtener y en juicios también promovidos por mi partido cuando se lesionó unos intereses de uno de mis precandidatos, por lo tanto, solicito de esa autoridad que se valore detenidamente mis argumentos y se de una debida aplicación de la Ley, por supuesto debidamente fundada y motivada que beneficie a mis precandidatos y en consecuencia mi partido. Solicito una copia del acta.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciado Partido Acción Nacional aportó los siguientes medios probatorios:

- a) **DOCUMENTALES PRIVADAS:** copia certificada de las providencias de fecha 28 de enero del 2016, mediante las cuales se emite la invitación al proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador Constitucional en el Estado de Tamaulipas, con motivo del proceso electoral local 2015-2016 y sus respectivas cédulas de publicación; copia certificada del acuerdo de fecha 1 de febrero del 2016, por medio del cual se acredita procedente los registros de precandidatos a gobernador del presente proceso electoral ordinario local.

Asimismo, el denunciado Ciudadano **Francisco Elizondo Salazar**, mediante escrito y a través de su apoderado, Lic. Juan Antonio Torres Carrillo, contesta la denuncia, con base en los siguientes argumentos:

PRIMERO.- *En relación a lo manifestado por el denunciante, dentro del capítulo de HECHOS, contenidos en el escrito presentado según sello de acuse, el día 2 de febrero de 2016, en punto de las 9:40 horas, en donde señala de manera textual lo siguiente:*

“El día domingo 31 de enero del año que transcurre, solicitaron su registro como precandidatos los C.C. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, para corroborar mi dicho ofrezco como medio de convicción la prueba técnica, que consiste en la página electrónica: [Http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/286-comunicado-registro-de-aspirantes](http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/286-comunicado-registro-de-aspirantes), en donde es posible advertir y confirmar mi dicho.”

*Se contesta, al hecho manifestado y transcrito arriba que es **CIERTO**, toda vez que el día señalado, el suscrito C. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR Y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, solicitamos nuestro registro como precandidatos a la gubernatura.*

Sigue manifestando el actor, lo siguiente:

“Es un hecho público y conocido que el día domingo 31 de enero de 2016, se llevó a cabo, en las instalaciones del domicilio oficial del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en ciudad Victoria, Tamaulipas un acto político, consistente en la solicitud de registro, como precandidato, del aspirante de dicha calidad, el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca. A Ese evento acudió el Senador en Funciones y al término de la entrega de su documentación pronuncio discurso y dio entrevista”

Por cuanto hace a la manifestación del Representante del Partido Revolucionario Institucional, que de manera textual dice:

"También, el legislador local Francisco Elizondo Salazar, se presentó para presentar su fomal solicitud como precandidato al gobierno de Tamaulipas".

Por cuanto hace a la manifestación del denunciante anteriormente trascrita, esta debe considerarse como oscura, vaga, imprecisa y sumamente ambigua pues no señala con claridad los elementos de tiempo, modo y lugar de la supuesta actualización de la infracción por la que se duele, situación por la cual, no debiera ser tomada en consideración por ésa Autoridad.

Manifiesta el denunciante, que se duele de lo siguiente:

VIOLACIÓN A LO QUE ESTABLECE EL Artículo 221 DE LA Ley Electoral de Tamaulipas.

...

Es el caso que el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca y el Diputado Local Francisco Elizondo Salazar son servidores públicos.

Es el caso que los dos se registraron el mismo día para ser precandidatos.

Por lo tanto, es el caso que los dos se encontraban en el supuesto que establece el Artículo 221, que se comenta; es decir, estaban obligados a presentar, al momento de entregar su solicitud de registro como precandidatos, la constancia de haber renunciado o de haber obtenido licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos un día antes."

Al respecto de lo transcrito, es dable contestar lo siguiente:

- *En primero término, tanto el C. FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA Y un servidor FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR, nos encontramos gozando de licencia sin goce de sueldo.*
- *Por cuanto hace a lo manifestado de que nos registramos el mismo día, es cierto.*
- *Ahora bien, que en cuanto hace a lo señalado de que los dos nos encontramos en el supuesto que establece el artículo 221, es de manifestarse que no se aclara o determina a que ordenamiento legal se refiere, sin embargo, y tratando de seguir una secuencia lógica y razonada en la lectura integral de su manifestación, es de suponerse que se refieren al artículo 221 de la Ley Electoral del Estado de*

Tamaulipas, de ser así, ad cautelam le informo que dicho precepto legal, no puede ser alegado por quien lo hace, por lo que en la búsqueda de una economía procesal, solicito que la causal de improcedencia manifestada por la suscrita en el presente escrito, se tenga como si a la letra se insertase.

- Por cuanto refiere a que según su dicho, los precandidatos nos encontrabamos obligados a presentar en el momento de su solicitud de precandidatura al gobierno del Estado de Tamaulipas, le contesto que nuestro partido tiene **ESTATUTOS GENERALES Y REGLAMENTOS PROPIOS EN LOS CUALES SE BASA LA VIDA INTERNA DEL MISMO**, por lo que atendiendo a dichos ordenamientos internos, es que mediante las **PROVIDENCIAS**, contenidas en el oficio número SG/21/2016 el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional, emitió una **INVITACIÓN**, para los interesados en participar como precandidatos a la gubernatura del estado de Tamaulipas, y la selección del candidato en su momento, lo anterior con fundamento en lo dispuesto por el párrafo primero inciso f) del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40 y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional; en dicha invitación, en el Capítulo 11, se dispuso lo siguiente:

CAPÍTULO II

De la inscripción de los Ciudadanos y Militantes interesados en participar en el proceso de designación

- ...
- 4.- Adjunto a la solicitud de registro, los aspirantes deberán entregar a la Secretaria General del Comité Directivo Estatal, un expediente y copia del mismo para su acuse correspondiente, con los documentos que se indican a continuación:
- I. Solicitud de Registro de Candidatura, dirigida al Presidente del Comité Directivo Estatal, Ingeniero Cesar Augusto Verastegui Ostos (Anexo 1);
 - II. Curriculum Vitae (Anexo 2);
 - III. Copia certificada del Acta de Nacimiento;
 - IV. Constancia de residencia;
 - V. Copia simple de la Credencial para Votar con fotografía vigente expedida por el Instituto Nacional Electoral o Instituto Federal Electoral;
 - VI. Escrito por el que se manifiesta la aceptación de contenido de la presente invitación; que se está de acuerdo y que, por tanto, se sujeta libremente al proceso de designación, así como a los resultados que de éste emane (Anexo 3);
 - VII. Carta Compromiso por la que se manifieste que acepta la candidatura en caso de ser designado; que se compromete a cumplir con los Principios de Doctrina, los Estatutos, Reglamentos y Código de Ética del Partido Acción Nacional; que se compromete a aceptar y a difundir su Plataforma Electoral; y que se encuentra al corriente del pago de cuotas a que hace referencia el artículo 12, inciso e), de los Estatutos Generales del Partido (Anexo 4);

- VIII. Carta bajo protesta de decir verdad en la que declare que cumple con los requisitos de elegibilidad y que no se encuentra, ni constitucional ni legalmente impedido para la candidatura en caso de resultar designado; que no ha sido condenado por sentencia ejecutoriada por la comisión de delito doloso, y que no ha tenido ni tiene relaciones económicas, políticas, personales o análogas con personas que realicen o formen parte de organizaciones que tengan como fin o resultado cualquiera de las actividades a las que se refiere el artículo 2 de la Ley Federal contra la Delincuencia Organizada (Anexo 5);
- IX. Carta de Exposición de Motivos en la que señale, las razones por las que se desea obtener la candidatura del Partido Acción Nacional al cargo de Gobernador de Tamaulipas (Anexo 6); y,
- X. En caso de no ser militante del Partido, presentar solicitud de aceptación de registro para el proceso de selección de candidaturas (Anexo 7).

De la lectura de lo anterior, tenemos que no se estableció como requisito a los interesados en participar, el adjuntar a su solicitud de registro, o bien, exhibir en el momento del mismo, la solicitud de licencia sin goce de sueldo que en su caso, hubieran solicitado como servidores públicos para poder determinar la procedencia del registro como precandidatos.

Por lo anterior y tomando en consideración que los aspirantes requieren de certeza en el proceso INTERNO de selección de candidatos, y toda vez que de conformidad con lo establecido por el artículo 34 de la Ley General de Partidos Políticos, el cual para su mayor entendimiento a continuación se transcribe:

“Artículo 34.

1. Para los efectos de lo dispuesto en el penúltimo párrafo de la Base I del artículo 41 de la Constitución, los asuntos internos de los partidos políticos comprenden el conjunto de actos y procedimientos relativos a su organización y funcionamiento, con base en las disposiciones previstas en la Constitución, en esta Ley, así como en su respectivo Estatuto y reglamentos que aprueben sus órganos de dirección.

2. Son asuntos internos de los partidos políticos:

a) La elaboración y modificación de sus documentos básicos, las cuales en ningún caso se podrán hacer una vez iniciado el proceso electoral;

b) La determinación de los requisitos y mecanismos para la libre y voluntaria afiliación de los ciudadanos a éstos;

c) La elección de los integrantes de sus órganos internos;

d) Los procedimientos v requisitos para la selección de sus precandidatos y candidatos a cargos de elección popular:

e) Los procesos deliberativos para la definición de sus estrategias políticas y electorales y, en general, para la toma de decisiones por sus órganos internos y de los organismos que agrupen a sus militantes, y

f) La emisión de los reglamentos internos y acuerdos de carácter general que se requieran para el cumplimiento de sus documentos básicos.”

Es de colegirse, que al ser un asunto interno, los procedimientos y requisitos para la selección de precandidatos y candidatos a cargos de elección popular, de conformidad con el precepto transcrito, y toda vez que como ha quedado

establecido, la invitación fue emitida en fundamento a lo dispuesto por el párrafo primero inciso f) del artículo 92 de los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional; y por los numerales 40 y 106 del Reglamento de Selección de Candidaturas a Cargos de Elección Popular del Partido Acción Nacional, y que de la invitación se desprenden los requisitos para registrarse como precandidatos que nos ocupan, y que de los mismos no se tiene como tal la licencia sin goce de sueldo que para tal efecto hayan solicitado los interesados, o en su defecto la renuncia, es que no se debe de tener en consideración el mismo por lo que resultan inoperantes e infundadas las manifestaciones señaladas por el accionante cuando dice que al entregar su solicitud de registro como precandidato, debieron entregar la renuncia y la licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su encargo.

Dentro de las manifestaciones hechas valer en la denuncia identificada como la segunda en presentar, por cuanto hace a mi persona es mi deseo manifestar lo siguiente:

*"TERCERA
INFRACCION:*

Presunto fraude a la ley por parte del partido Acción Nacional, del senador denunciado y del diputado local panista Francisco Elizondo Salazar.

Es un hecho conocido que el Partido Acción Nacional, hizo declaraciones y difundió la nota en los medios de que el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca era el candidato de unidad y que todos los Panistas lo apoyarían; no obstante su proceso interno y convocatoria especifican que se pueden inscribir aspirantes."

La manifestación señalada por la actora en el presente asunto, resulta infundada, ya que de ninguna forma prueba su dicho, por el contrario, se limita a tratar de confundir a la autoridad, al mencionar que es un "hecho conocido", pero contrario a lo señalado por mí contra parte, es dable manifestar lo siguiente:

El Partido Acción Nacional en Tamaulipas, se encuentra inmerso en el proceso de selección de candidato a gobernador, bajo esa tesitura, El secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del PAN, emitió mediante providencias, en fecha 28 de enero de 2016, invitación a la Ciudadanía en General y a los Militantes del Partido Acción Nacional a participar en el Proceso de Selección por el método de designación para la elección DE LA CANDIDATURA AL CARGO DE GOBERNADOR EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, con motivo del proceso electoral ordinario local 2015-2016.

En mérito de lo anterior y atendiendo la invitación emitida y publicada a través de los estrados Físicos y Electrónicos del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional, según cédula de fecha 28 de Enero de 2016, los CC. FRANCISCO ELIZONDO SALAZAR y FRANCISCO JAVIER GARCÍA CABEZA DE VACA, solicitamos nuestro registro como precandidatos a Gobernador del Estado de Tamaulipas, ante la Secretaría General del Comité Directivo Estatal

del PAN en Tamaulipas, el día 31 de enero de 2016, en las instalaciones del Comité Directivo Estatal de mi partido, en punto de las 11:30 horas y 13:00 horas, respectivamente.

Ahora bien, y una vez analizados la documentación presentada por el suscrito y el C. FRANCISCO JAVIER GARCIA CABEZA DE VACA, aspirantes a la gubernatura, registrados el día y hora señaladas en el párrafo anterior, el día 1 de febrero de 2016, el Diputado Local Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en cumplimiento a lo señalado por el Capítulo II numeral 4 de la invitación descrita con anterioridad, acordó la acreditación de los ya mencionados, toda vez que cumplimos con todos y cada uno de los requisitos solicitados en la invitación emitida para tales efectos.

Por lo anterior, ambos Aspirantes podíamos iniciar actos de precampaña a partir del día 2 de febrero 2016 y hasta el 28 del mismo mes y año.

*Resulta oportuno aclarar que por medidas cautelares de fecha 04 de Febrero de 2016 se encuentran suspendidas las mencionadas actividades hasta en tanto se tenga resolución con carácter de firme e inatacable al respecto.

En relación a lo manifestado, es de señalarse que la única verdad histórica de los hechos sucedidos, es que nuestro partido se encuentra en procesos de selección de candidato a gobernador, proceso que al emitirse la convocatoria, se abrió la oportunidad para que los interesados en ser candidatos postulados por mi partido a dicho cargo, solicitaran su registro en los tiempos señalados en la invitación y estar en posibilidad de ser tomados en consideración para ello.

Ahora, por cuanto hace a la supuesta "CANDIDATURA DE UNIDAD" que señala el accionante, es de decirse que dicha situación es FALSA, en virtud de que en ningún momento el Comité Ejecutivo Nacional o, el Directivo Estatal del Partido-Acción Nacional, hizo el señalamiento de que se contaba con un candidato de unidad, por el contrario, siempre fue claro al señalar que se emitiría una convocatoria-invitación, para el proceso de selección de dicha candidatura, así mismo, es del conocimiento de éste Instituto, que el método de selección de candidato a gobernador, es el de la designación.

En esa tesitura, NIEGO LISA Y LLANAMENTE que mi partido haya manifestado en momento alguno tener candidato de unidad, por lo que solicito a ésta Autoridad, que la carga de la prueba de dicha situación, recaiga al accionante, ello basado en el principio "el que afirma está obligado a probar"

Sigue manifestando el actor en juicio, de manera infundada, lo siguiente:

"No obstante, las notas difundidas por el partido, el día de ayer se Inscribe en el procedimiento testafarro, se presume que con el único objeto de que se le permita al senador fingir una competencia y, con ese pretexto, recorrer el estado supuestamente difundiendo sus aspiraciones a ser candidato, pero, como se ha visto de su acto de registro, esto solo se

utilizarla para violar la ley en su beneficio y realizar actos anticipados de campaña, fingiendo una contienda interna, y apostando a sanciones, acaso económicas, a cambio de posicionar su imagen ante la ciudadanía."

Al respecto, ese Consejo, deberá de determinar cómo INOPERANTES las manifestaciones hechas por la accionante, en virtud de que a todas luces, son manifestaciones unilaterales y subjetivas, en las que de manera irrisoria, pretende adivinar el futuro, señalando y tratando de que se sancionen hechos que no han acontecidos, más allá, tratando de que dichos hechos, sean impugnables a mi representada, como si se hubieran actualizado.

Han quedado plenamente establecido que el proceso de selección de candidato a gobernador, por parte de mi partido, se encuentra apegado a la normatividad aplicable a la materia, respetando la Constitución del Estado, así como la Ley Electoral del estado de Tamaulipas, así como también a los Estatutos Generales del Partido Acción Nacional y el Reglamento de Selección de Candidatos a cargos de Elección Popular, situación que es del conocimiento de éste Instituto.

En esa tesitura, al estar legalmente instaurado el proceso de selección de candidato a gobernador del estado de Tamaulipas, de mi partido, lo manifestado por quien interpone la denuncia, resultan ser meras manifestaciones unilateral de lo que éste piensa respecto del proceso citado.

Manifiesta también el actor en éste procedimiento sancionador lo siguiente:

- a) *"Ha quedado demostrado que el Acuerdo CPN/SG/156/2015 (en adelante el acuerdo) establece como método para elegir candidatos del PAN a Gobernador, diputados locales y ayuntamientos de Tamaulipas, el método de DESIGNACIÓN, tan es así que la Sala Superior del Tribunal electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver el juicio SUP-JDC-23/2016 y acumulados, determinó como válido el método de DESIGNACIÓN.*
- b) *Este método fue en su momento infomado a la autoridad electoral local, en términos del artículo 213 de la Ley Electoral de Tamaulipas.*
- c) *En el referido Acuerdo se Debíó haber infomado al Instituto Electoral de Tamaulipas, la fecha de inicio del proceso interno y la de emisión de su convocatoria.*
- d) *Es evidente que las anteriores determinaciones realizadas con base en el precepto 213 de la Ley tienen como finalidad, entre otras, cumplir con Jos principios rectores del sistema electoral mexicano, como es el de CERTEZA, que se traduce en que, el actuar de todos los actores del sistema electoral, ya sea la autoridad electoral, partidos políticos, precandidatos, candidatos, etc, tiene que ser ajeno a la incertidumbre, obscuridad o falta de claridad en las diversas acciones que se despliegan, ello con el fin de privilegiar el principio de certeza.*
- e) *Bajo la anterior premisa, con facultad en la libre autodeterminación, el PAN emitió su método, mismo que fueron infomado a la autoridad para dar certeza al proceso electoral de Tamaulipas. Dentro de ese infome que el PAN rindió al IETAM se estableció la emisión de una convocatoria a efecto de invitar a los aspirantes a cargos de elección popular de Gobernador, diputados locales e integrantes de los ayuntamientos."*

A lo antes transcrito, obtenido del escrito inicial de denuncia, referenciado al inicio del presente apartado, y contenido a fojas 23 y 24 del mismo, es de contestar lo siguiente

- a) El correlativo que se contesta es CIERTO.*
- b) El correlativo que se contesta es CIERTO.*
- c) El correlativo que se contesta es CIERTO.*
- d) El Correlativo que se contesta es CIERTO.*
- e) El Correlativo que se contesta es CIERTO.*

Ahora bien, manifiesta el aspirante en el último párrafo de la foja 24 del escrito que nos ocupa lo siguiente:

“No obstante, mediante un comunicado de prensa emitido el día 26 de enero del año en curso, el Partido Acción Nacional dio a conocer que después de una reunión de la dirigencia nacional con los “aspirantes” a la Gubernatura de Tamaulipas, se determinó cerrar filas en torno a la candidatura de Francisco Javier García Cabeza de Vaca, por lo que sin duda alguna, haciendo valer el método de designación previamente aprobado, el Partido Acción Nacional designó a Francisco Javier García Cabeza de Vaca para ser postulado como candidato a la elección de Gobernador de Tamaulipas, ofrezco como prueba técnica la página electrónica donde es posible visualizar el comunicado en comento: <https://www.pan.org.mx/blog/aspirantes-a-la-gubernatura-de-tamaulipas-cierran-filas-entorno-a-francisco-garcia-cabeza-de-vaca/>.

En efecto, es un hecho Público y notorio que en fecha 28 de Enero de 2016, en franca violación a las disposiciones legales, el ciudadano DAMIAN ZEPEDA VIDALES, en su carácter de Secretario General del Partido Acción Nacional, emitió la. “INVITACION AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN DE LA CANDIDATURA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016”, mediante la cual se modifica el procedimiento que originalmente fue informado ante el Instituto Electoral de Tamaulipas el 20 de diciembre de 2015. Lo anterior se acredita con la publicación realizada por el Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en fecha 28 de enero de 2016, difundida en un sitio oficial de internet:

<http://www.pan-tam.org.mx/comunicados/2016/285-providencia-se-emite-invitation-para-eleccion-a-candidat-a-gobernador-proceso-electoral-2015-2016>”

Es dable manifestar y dejar en claro que si bien es cierto, hubo un comunicado por parte del Comité Ejecutivo Nacional y del Propio Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas, donde se da a conocer que 4 aspirantes a la candidatura a gobernador que estaban interesados en participar por las siglas de nuestros partidos, decidieron “cerrar filas”, y por ende sumarse al proyecto del entonces Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, no menos cierto, es que en ningún momento el CEN o el CDE del PAN, informaron que habría candidatura de unidad, lo mentado en el comunicado, es en referencia a que importantes líderes del partido en el estado, habían llegado a un acuerdo, pero dicha situación, en nada se contrapone en el proceso de selección de candidato, pues de inicio dichas pláticas se hicieron antes de la emisión de la

invitación, haciendo del conocimiento en el mismo comunicado, que la convocatoria se emitiría en los próximos días del comunicado.

Al momento de emitir la invitación respectiva, los ciudadanos y militantes del partido, tienen el derecho legítimo de aspirar a la candidatura a gobernador, por lo que en una evidente muestra de la democracia interna con la que mi partido siempre actúa, se emitió la invitación, respetando el derecho de ser votados de sus militantes y los ciudadanos con aspiraciones para contender, por lo que lo manifestado por la accionante, no son meras manifestaciones unilaterales de voluntad, con las que pretende imputar a mi representada, infracciones supuestamente cometidas, cuando contrario a lo manifestado por el actor en juicio, mi representada ha estado observando la normatividad de la materia, procurando una selección interna histórica para el candidato a gobernador.

Señala también el accionante:

“El método que eligió el Partido Acción Nacional para la selección de candidato a Gobernador de Tamaulipas, lo es el de DESIGNACIÓN y no la elección abierta; tan es así, que mediante comunicado de prensa el Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional dio a conocer que el candidato a la Gubematura de Tamaulipas lo sería Francisco Javier García Cabeza de Vaca y no Francisco Elizondo Salazar. Dando cumplimiento a la legislación electoral de Tamaulipas, el Partido Acción Nacional notificó en tiempo y forma el Consejo General de Instituto Electoral de Tamaulipas que su método de selección de candidato a gobernador es el de DESIGNACIÓN, y por consecuencia seguramente tampoco ha notificado ningún cambio al Consejo general de Instituto Electoral de Tamaulipas.

Siendo así, el Partido Acción Nacional está realizando un fraude a la Ley al “registrar a dos aspirantes a precandidatos” al gobierno de Tamaulipas, para que, entre otras cosas, dichos “precandidatos” puedan mediante esta simulación y con fraude a la Ley realizar supuestos Actos de precampaña cuando en realidad serían Actos Anticipados de Campaña, así mismo dichos servidores públicos pretenden, evidentemente, disponer ilegalmente de los tiempos de radio y televisión que el Instituto Nacional Electoral distribuye a los Partidos Políticos y precandidatos en la etapa de precampañas, con lo cual, evidentemente se estaría vulnerando de manera grave y sistemática el principio rector de la contienda electoral; es decir, el de EQUIDAD al exponer ilegalmente al conocimiento de toda la ciudadanía la imagen de los supuestos “precandidatos” del Partido Acción Nacional.”

Las manifestaciones transcritas, no son más que manifestaciones unilaterales de lo que el accionante creé, pues la única verdad histórica, es la señalada por el suscrito, toda vez que no hay dolo por parte de mi partido al abrir una invitación, para que los ciudadanos y militantes del partido, que tengan aspiraciones a de ser candidato al cargo de gobernador del estado de Tamaulipas, puedan registrarse y

tener la oportunidad de ser tomados en consideración y valorar sus propuestas, aptitudes, capacidad, experiencia, etc, como es mi caso, esto al momento en que la Permanente del Consejo Nacional del Partido Acción Nacional lleve a cabo la designación.

Dice dolerse el representante del Partido Accionante, que mi partido pretende cometer un fraude a la ley electoral, por registrar dos candidatos, a lo cual es dable dejar en claro lo siguiente:

- *Los candidatos registrados, solicitaron de mutuo propio, el registro como precandidato a gobernador del estado de Tamaulipas; por lo que su presunción de que mi partido quiere cometer fraude electoral, esta totalmente alejado de la realidad, pues al haber dos solicitudes de registro, el Secretario General del CDE del PAN en Tamaulipas, quien se encuentra facultado para ello, de conformidad con lo dispuesto en la propia invitación, se encuentra obligado a valorar tantas solicitudes de registro a candidato a gobernador, como las que se hubieran presentado, en ese sentido, en virtud de que dos personas decidieron solicitar su registro como precandidatos a gobernador, atendiendo la invitación respectiva, el Secretario General del CDE del PAN en Tamaulipas, se encontraba obligado en valorar ambas solicitudes, por lo que no habiendo incumplimiento en los requisitos, y al haber presentado la solicitud en tiempo y forma, fue procedente determinar la acreditación a los dos ciudadanos que presentaron la solicitud, como precandidatos a gobernador.*
- *Dichas manifestaciones carecen de total fundamento, y se encuentra fuera de toda lógica jurídica, pues se dedica a mencionar hipótesis que pudieran ocurrir en futuro, hechos que no pueden ser juzgados sin que hayan acontecidos, convirtiéndolos en hechos inciertos y futuristas.*

Ahora bien, Es dable precisar, que aún y cuando el método de selección de candidato a gobernador, es el de DESIGNACION, dicha situación, no se contrapone al proceso de precampaña, toda vez que dicho periodo, es parte de un proceso interno, debidamente señalada en la invitación, y a la cual mi partido tiene el derecho de hacer uso de dichos tiempos, con la finalidad que los precandidatos puedan ofertar sus propuestas, tanto a la militancia partidista, como a los órganos encargados de designar la candidatura; ello, garantizando la certeza en el proceso, de que los órganos encargados de la designación, tendrán elementos de convicción a los que podrán allegarse, para en su caso designar al precandidato que represente de manera más eficiente y eficaz, ante los ciudadanos en el proceso electoral que nos ocupa, lo

anterior, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 4 fracción XXVI, 212, 214, 217 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas.

Como elementos de convicción se adjunta al presente escrito los siguientes documentos:

1. Copia simple de mi credencial para votar
2. Copia certificada de las providencias de fecha 28 de enero de 2016, mediante las cuales se emite la INVITACION AL PROCESO INTERNO DE DESIGNACIÓN D ELA CANDIDATURA A GOBERNADOR CONSTITUCIONAL EN EL ESTADO DE TAMAULIPAS, CON MOTIVO DEL PROCESO ELECTORAL LOCAL 2015-2016 y sus respectivas cédulas de publicación.
3. Copia certificada del acuerdo de fecha 01 de febrero de 2016, por medio del cual se acredita procedente los registros como precandidatos a gobernador del presente proceso electoral ordinario local, entre ellos a un servidor.

Las pruebas anteriormente referidas se encuentran relacionadas con todos y cada uno de los agravios planteados en el cuerpo del presente escrito.

Por lo anteriormente expuesto a este H. Tribunal Electoral del Poder Judicial del

Estado de Tamaulipas,
atentamente solicito:

PRIMERO.- Tenerme por presentado en tiempo y forma la contestación a los hechos que dieron origen al presente procedimiento.

SEGUNDO.- Tenerme por ofertada la CAUSAL DE IMPROCEDENCIA señalada en el presente proemio.

TERCERO.- Tenerme por ofertadas y admitidas las probanzas que en este ocurso se señalan y en su oportunidad, desahogar por su propia y especial naturaleza.

De igual forma, en la etapa de alegatos de la audiencia, la referida apoderada del denunciado Francisco Elizondo Salazar manifestó lo siguiente:

“... Solicito se me tengan por reproducidos los alegatos esgrimidos por quienes comparecen en el acto, respecto de la parte denunciada y en todo lo que favorezca a mis poderdantes, tanto en lo que señalan por escrito como verbalmente. De igual manera, manifiesto que independiente de que no asiste interés jurídico al denunciante respecto de su señalamiento en el sentido de la ilegalidad del proceso interno de ACCIÓN NACIONAL, se insiste en esta etapa en que a partir de los principios constitucionales de seguridad y certeza jurídica deviene inmodificables todas y cada una de las etapas del procedimiento interno, puesto que ningún medio de impugnación se ha presentado al respecto; de ahí que la autoridad jurisdiccional no ha revocado mediante resolución la calidad de precandidatos, ni ninguna otra etapa que al efecto ha llevado a cabo el PARTIDO ACCIÓN NACIONAL. Ergo, queda de relieve que el procedimiento sancionador de ninguna manera constituye la vía idónea para arribar a la conclusión o resolver, en su caso, que los precandidatos se abstengan de realizar actos de su calidad, pues es evidente que las medidas cautelares tampoco son el mecanismo que por naturaleza deba violar derechos político electorales fundamentales; de ahí la responsabilidad que recae en el indebido proceder del Secretario Ejecutivo que tomó tal decisión, por ello, se insiste, se solicita inmediatamente, y a partir de lo aquí manifestado, se de vista al Agente del Ministerio Público competente, con relación a la indebida función e indebido desempeño del Secretario Ejecutivo; por ello, como también se solicitó previamente debe abstenerse y se solicita expresamente que así lo haga, pues es evidente que ante la solicitud aquí planteada debe estimarse impedido para resolver y actuar un asunto en el que se está solicitando se finque responsabilidad por su indebido actuar. De igual manera, como se solicitó que esta Autoridad electoral designe al personal que en su caso sustituirá en la función al secretario, porque no se encuentra apto para seguir conociendo a partir de la solicitud expresada en la especie, so pena de resultarle responsabilidad a todos y cada uno de los integrantes del consejo de este instituto por omisión en tal sentido”.

Para acreditar sus afirmaciones, el denunciado Francisco Elizondo Salazar, aportó los siguientes medios probatorios:

- a) **DOCUMENTALES PRIVADAS:** copia certificada de las providencias de fecha 28 de enero del 2016, mediante las cuales se emite la invitación al proceso interno de designación de la candidatura a Gobernador Constitucional en el Estado de Tamaulipas, con motivo del proceso electoral local 2015-2016 y sus respectivas cédulas de publicación; copia certificada del acuerdo de fecha 1 de febrero del 2016, por medio del cual se acredita procedente los registros de precandidatos a gobernador del presente proceso electoral ordinario local; certificación de fecha 6 de febrero del 2016, signada por el Secretario General del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, Licenciado Álvaro Humberto Barrientos Barrón, en la cual se hace constar que no se presentó medio de impugnación en contra del acuerdo de acreditación del registro de precandidato a la gubernatura al estado de Tamaulipas

FIJACIÓN DE LA LITIS

En ese sentido, la litis en el presente asunto se constriñe a determinar lo siguientes:

- a) Si existe o no violación a lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado por parte de los denunciados Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Francisco Elizondo Salazar y el Partido Acción Nacional, es decir, si dichos ciudadanos obtuvieron su licencia un día antes de registrarse como precandidatos a la elección de Gobernador, y Instituto Político por registrarlos a sabiendas del incumplimiento del referido requisito legal.
- b) Si los actos realizados por el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca constituyen actos anticipados de campaña.

- c) Si los actos realizados por el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca constituyen violación a lo dispuesto en el artículo 134 de nuestra Carta Magna.

Cabe mencionar que ninguna prueba de las ofrecidas o desahogadas fue objetada por ninguna de las partes comparecientes a la audiencia.

Por otro lado, cabe precisar que por cuestión de método cada uno los hechos denunciados se analizan por temas: en primer lugar, se analiza el tema de la violación al artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas; en segundo lugar, se analiza el tema de la violación a lo dispuesto en el artículo 134 de la Constitución Federal, y, al final, se analiza lo relativo a la comisión de actos anticipados de campaña. Una vez realizado lo anterior, con base en la gravedad de las infracciones normativas acreditadas, se individualiza la sanción correspondiente.

A) VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 221 DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO.

Marco normativo, relativo al contenido del artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas y su importancia en el marco de los principios rectores en materia electoral.

El principio de equidad debe regir en la contienda electoral. Así lo establece el Artículo 134 constitucional en su séptimo párrafo:

*Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, **sin***

influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos

En concordancia con dicha disposición, la Ley Electoral de Tamaulipas establece que los servidores públicos deberán renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos un día antes de su registro como precandidato.

Lo anterior, previendo que alguna condición de servidor público, en este caso de senador o de diputado local, pudieran afectar la equidad en la contienda.

De la interpretación sistemática de los artículos 41 y 134, párrafos octavo y noveno, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se colige que, a fin de respetar los principios de imparcialidad en la disposición de recursos públicos y el de equidad en la contienda, que rigen los procesos comiciales, se establece la prohibición a los servidores públicos de desviar recursos que están bajo su responsabilidad, para su promoción, explícita o implícita, con la finalidad de posicionarse ante la ciudadanía con propósitos electorales.

Así lo establece la jurisprudencia 38/2013 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Pertinente es en este apartado observar lo que establece la jurisprudencia de rubro:

Jurisprudencia 3/2011

**COMPETENCIA. CORRESPONDE A LAS
AUTORIDADES ELECTORALES ADMINISTRATIVAS**

*LOCALES CONOCER DE LAS QUEJAS O DENUNCIAS POR VIOLACIÓN AL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO).—De la interpretación sistemática de lo dispuesto en los artículos 134, párrafos antepenúltimo y penúltimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; Sexto transitorio del Decreto de seis de noviembre de dos mil siete, por el que se reformó, entre otros, el citado precepto constitucional; 11 y 129 de la Constitución Política del Estado de México, se advierte que **las autoridades electorales administrativas locales son competentes para conocer de las quejas y denuncias que se presenten en contra de servidores públicos por aplicar recursos públicos para influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos en el ámbito local, o por realizar propaganda gubernamental que implique su promoción personalizada y afecte la contienda electoral en la entidad federativa de que se trate.***

En la jurisprudencia trascrita se aprecia que el principio de equidad es relevante para determinar la intervención de la autoridad electoral administrativa en las controversias donde se planteen violaciones a este principio.

Asimismo, es ilustradora la siguiente jurisprudencia para evidenciar que los legisladores son servidores públicos sujetos del deber que establece el Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Jurisprudencia 10/2009

GRUPOS PARLAMENTARIOS Y LEGISLADORES DEL CONGRESO DE LA UNIÓN. ESTÁN SUJETOS A LAS PROHIBICIONES QUE RIGEN EN MATERIA DE PROPAGANDA GUBERNAMENTAL.—De la interpretación de los artículos 39, 40, 41, párrafos primero y segundo, base III, apartado C, y 134 de la Constitución Política de los

Estados Unidos Mexicanos, y de los numerales 2, párrafo 2, 237, párrafo 4, y 347 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se concluye que las prohibiciones que rigen la propaganda institucional o gubernamental aplican igualmente para los legisladores del Congreso de la Unión como grupos parlamentarios. Lo anterior porque tales restricciones, en cuanto a los sujetos a los que están dirigidas, comprenden a los poderes federales y estatales, los municipios, los órganos de gobierno del Distrito Federal, así como cualquier otro ente público, quedando incluidos en el primero de los supuestos los legisladores, tanto en lo individual como en grupos parlamentarios, pues si bien no constituyen por sí mismos el poder legislativo, sí forman parte de él y no se les puede desvincular de la Cámara de Diputados o de Senadores a la que pertenezcan, en relación con las cuales ejercen las funciones propias del Poder Legislativo que integran. Una interpretación contraria conllevaría la posibilidad de vulnerar los principios de imparcialidad y equidad en las contiendas electorales que se tutelan en los preceptos constitucionales citados.

En otra jurisprudencia (12/2000), la máxima autoridad jurisdiccional en materia electoral de nuestra nación establece el principio de equidad tiene por objeto evitar aquellos que buscan un a cargo de elección aprovechen algunas ventajas que les reporte la autoridad derivada del cargo que desempeñan, y que pudieran traducirse en la consecución de votos.

Y es particularmente esclarecedora la siguiente jurisprudencia:

Jurisprudencia 12/2015

PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA.—En términos de lo dispuesto en los párrafos séptimo y octavo del artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos

*Mexicanos, la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que les son asignados a los sujetos de derecho que se mencionan en ese precepto, tiene como finalidad sustancial establecer una prohibición concreta para la promoción personalizada de los servidores públicos, cualquiera que sea el medio para su difusión, a fin de **evitar que se influya en la equidad de la contienda electoral...***

De los anteriores criterios obligatorios podemos advertir la importancia que para las leyes tiene la equidad en la contienda; por eso está regulada en la Constitución Federal, está desarrollada en la jurisprudencia del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación y esta legislada como una obligación en la Ley Electoral de Tamaulipas.

En este orden de ideas, esta Autoridad Electoral administrativa considera esencial y prioritario el cumplimiento cabal de lo que establece la Ley Electoral de Tamaulipas como un requisito para poder ser registrado como precandidato.

Ahora bien, si el Artículo 221 establece clara y taxativamente que los servidores públicos **deberán renunciar u obtener** licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo **por lo menos un día antes de su registro** como precandidatos, es claro que si un servidor público, como lo son un Senador de la República o un Diputado al Congreso del Estado pretende registrarse como precandidato en el Estado de Tamaulipas para contender en un proceso electoral constitucional ordinario o extraordinario deberá renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo por lo menos un día antes de su registro.

En otras palabras, si los legisladores denunciados pretendían solicitar registro como precandidatos el 31 de enero de 2016, es inconcuso que debían haber obtenido licencia por lo menos el 30 del mismo mes.

Lo anterior es así atendiendo a lo siguiente:

a) Las disposiciones de la Ley Electoral de Tamaulipas son de orden público, entendiendo esto como las disposiciones de cumplimiento obligatorio para todas las personas y, en consecuencia, fuera de la voluntad de los sujetos que intervienen en el proceso electoral y de las autoridades que los sancionan.

En efecto la Ley Electoral de Tamaulipas, en su Artículo 1, establece:

Artículo 1.- **Las disposiciones de la presente Ley son de orden público** y de observancia general en el Estado Libre y Soberano de Tamaulipas.

Esta Ley reglamenta lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado de Tamaulipas y las leyes generales aplicables, en relación con:

I. Los derechos y obligaciones político-electorales de los ciudadanos del Estado;

II. Los procesos electorales y la función estatal de organizarlos para renovar integrantes de los Poderes Ejecutivo y Legislativo del Estado así como sus Ayuntamientos y

III. La organización, funcionamiento y competencia del IETAM.

A mayor abundamiento, es el orden público de tal importancia que su incumplimiento puede derivar en nulidad de actos, como lo establece la tesis X/2001:

Tesis X/2001

ELECCIONES. PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE SE DEBEN OBSERVAR PARA QUE CUALQUIER TIPO DE ELECCIÓN SEA CONSIDERADA VÁLIDA. Los artículos 39, 41, 99 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos consagran los principios que toda elección debe contener para que se pueda considerar como válida. En el artículo

39 se establece, en lo que importa, que el pueblo tiene en todo tiempo el inalienable derecho de alterar o modificar la forma de su gobierno; el artículo 41, párrafo segundo, establece que la renovación de los poderes Legislativo y Ejecutivo se realizará mediante elecciones libres, auténticas y periódicas; en el artículo 99 se señala que todos los actos y resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes de las entidades federativas para organizar y calificar los comicios podrán ser impugnados ante la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; por su parte, el artículo 116 establece, en lo que importa, que las constituciones y leyes de los estados garantizarán que las elecciones de los gobernadores de los estados se realicen mediante sufragio universal, libre, secreto y directo, y que serán principios rectores de las autoridades estatales electorales, los de legalidad, imparcialidad, objetividad, certeza e independencia. De las disposiciones referidas se puede desprender **cuáles son los elementos fundamentales de una elección democrática, cuyo cumplimiento debe ser imprescindible para que una elección se considere producto del ejercicio popular de la soberanía, dentro del sistema jurídico-político construido en la Carta Magna y en las leyes electorales estatales, que están inclusive elevadas a rango constitucional, y son imperativos, de orden público, de obediencia inexcusable y no son renunciables.** Dichos principios son, entre otros, las elecciones libres, auténticas y periódicas; el sufragio universal, libre, secreto y directo; que en el financiamiento de los partidos políticos y sus campañas electorales **prevalezca el principio de equidad**; la organización de las elecciones a través de un organismo público y autónomo; la certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad como principios rectores del proceso electoral, el establecimiento de condiciones de equidad para el acceso de los partidos políticos a los medios de comunicación social, el control de la constitucionalidad y legalidad de los actos y resoluciones electorales. La observancia de estos principios en un proceso electoral se traducirá en el cumplimiento de los preceptos constitucionales antes mencionados.

El orden público es de observancia general en los Estados Unidos Mexicanos, por lo que no se encuentra a disposición de los gobernados o de las autoridades, y por tanto, tampoco de los partidos políticos nacionales, ni se puede renunciar a su aplicación, sino que debe respetarse fielmente de manera invariable.

b) Las disposiciones de orden público no son sujetas de interpretación cuando son claras. La Ley Electoral de Tamaulipas, en su Artículo 3 establece;

Artículo 3.- ...

La interpretación de esta ley se hará conforme a los criterios gramatical, sistemático y funcional...

No sería óbice en este punto, argumentar que un partido no cuenta con interés jurídico para denunciar violaciones a la ley en un proceso interno diverso. Lo anterior es así porque un partido político sí puede denunciar la violación de disposiciones de orden público que afecten la equidad en la contienda o la legalidad en los procesos electorales.

Lo anterior se confirma si se estudia el contenido de la siguiente jurisprudencia y se aplica, *mutatis mutandis*, al caso en estudio:

REGISTRO DE CANDIDATOS. NO IRROGA PERJUICIO ALGUNO A UN PARTIDO POLÍTICO DIVERSO AL POSTULANTE, CUANDO SE INVOCAN VIOLACIONES ESTATUTARIAS EN LA SELECCIÓN DE LOS MISMOS Y NO DE ELEGIBILIDAD. No le perjudica a un partido político el hecho de que un candidato de otro partido haya sido seleccionado sin cumplir algún requisito estatutario del postulante; lo anterior, en razón de que un partido político carece de interés jurídico para impugnar el registro de un candidato, cuando éste, no obstante que cumple con los requisitos constitucionales y legales de elegibilidad, es cuestionado porque su designación no fue hecha conforme con los estatutos del que lo postula o que en la misma designación se cometieron irregularidades, toda vez que, en este último caso, sólo los ciudadanos miembros de este partido político o los ciudadanos que contendieron en el respectivo proceso interno de selección de candidatos, cuando ese partido político o coalición admita postular candidaturas externas, pueden intentar, en caso de que la autoridad electoral otorgue el registro solicitado por el propio partido o coalición, alguna acción tendente a reparar la violación que, en su caso, hubiere cometido la autoridad. Lo anterior debe ser así, porque **para que sea procedente la impugnación de un partido político en contra del registro de un candidato postulado por otro, es necesario que invoque que no cumple con alguno de los requisitos de elegibilidad establecidos en la respectiva Constitución o ley electoral, en virtud de**

que dichos requisitos tienen un carácter general y son exigibles a todo candidato a ocupar un determinado cargo de elección popular, con independencia del partido político que lo postule, esto es, se trata de cuestiones de orden público, porque se refieren a la idoneidad constitucional y legal de una persona para ser registrado como candidato a un cargo de elección popular y, en su caso, ocuparlo; lo cual no sucede en el caso de que la alegación verse sobre el hecho de que algún candidato no cumple con cierto requisito estatutario del partido que lo postuló, ya que estos requisitos tienen un carácter específico y son exigibles sólo a los aspirantes a ser postulados por parte del partido político que los propone, toda vez que varían de partido a partido y de estatuto a estatuto.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-075/2000. Partido Acción Nacional. 31 de mayo de 2000. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-292/2000. Partido Revolucionario Institucional. 9 de septiembre de 2000. Unanimidad de votos.

Recurso de reconsideración. SUP-REC-024/2003. Convergencia. 16 de agosto de 2003. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el nueve de agosto de dos mil cuatro, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005. Compilación Oficial, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, páginas 280 y 281.

Adicionalmente, la obligación contenida en el Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas es de alta relevancia, pues es similar a la que establece dicho ordenamiento respecto de la obligación de separarse del cargo 120 días antes de la elección, en el caso de los servidores públicos que pretenden ser electos diputados en el Artículo fracción III.

También lo impone dicha ley para el caso de ciertos servidores públicos que pretendan ser electos Gobernador del Estado, en el Artículo 184, fracción III. Y, por su parte, el Artículo 186, fracción I lo impone a ciertos servidores públicos que pretendan ser electos miembros de Ayuntamientos.

Los dispositivos mencionados permiten advertir que el orden jurídico, en este tema, se instituye para proteger la equidad en la contienda y la certeza en las postulaciones de precandidatos y candidatos.

Por otro lado, es relevante precisar, que el derecho administrativo sancionador tutela políticas públicas, bienes públicos, propósitos o fines de interés general. Lo relevante en el caso del derecho administrativo sancionador es ser un auxiliar en la preservación del proceso democrático.

En este el principio de legalidad tiene su expresión más fuerte en una interpretación estricta de la norma. En el respeto al debido proceso, la adecuación de la conducta al principio de tipicidad es rigurosa; en cambio, en los procedimientos de protección a los derechos la actuación de la autoridad se sustenta en su obligación de proteger el derecho.

Para el caso concreto por tratarse de un procedimiento sancionador especial y dado que estos procedimientos se enderezan para lograr la cesación de actos u omisiones que afecten la equidad en la contienda debido a que pueden producir daños irreparables, la infracción al Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas, por ser un requisito de orden público para obtener la calidad de precandidato, tiene como consecuencia, que su incumplimiento derive en que no se tenga la dicha calidad, en tanto no se cumplen los requisitos para ello.

Dicha determinación bastaría para detener la precampaña que se denuncia y con ello cesar jurídicamente la posibilidad de que las otras conductas denunciadas se sigan produciendo en el tiempo.

Es atento a lo anterior que se dará preferencia al estudio de si se actualiza o no la infracción al 221 con vista en las constancias y pruebas acreditadas que obran en el expediente en que se actúa.

En atención a las consideraciones emitidas por la Sala Superior en la sentencia cuyo fragmento se transcribió, esta autoridad electoral administrativa estima que la litis a litis del procedimiento de estudio se constriñe a determinar:

Sí, habiendo establecido el Artículo 221 el deber, para los aspirantes que fueran servidores públicos, de renunciar u obtener licencia, sin goce de sueldo, para ausentarse de su cargo, por lo menos un día antes de su registro como precandidato, los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar habían cumplido con ese deber.

Lo anterior, porque, al ser esta una disposición de orden público, su cumplimiento también lo es; por lo que, tratándose de un requisito para acceder a la calidad de precandidato su cumplimiento es una condición *sine qua non*.

Esto es así, porque el Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas está vinculado con el principio de equidad, para que no haya actores en los procesos electorales que compitan en condiciones de indebida ventaja frente a los demás, atendiendo a su cargo y la influencia o recursos que por virtud de este ejerzan.

En ese orden de ideas, de acreditarse la violación a este precepto, se estaría en condiciones de determinar si los denunciados tienen o no la calidad de precandidatos válidamente registrados y, por lo tanto, si pueden hacer o no actividades de precampaña.

Tal determinación, tendría un efecto sobre el resto de las conductas denunciadas, ya que, depende de la consecuencia de cumplir, o no, el Artículo 221, que las otras conductas se consideren sujetas de análisis, para efectos de la pretensión del promovente.

Asimismo, es importante precisar que los bienes jurídicos tutelados que son susceptibles de ser vulnerados por las conductas. Estos principios electorales han sido definidos por la Suprema Corte de Justicia de la Nación¹ de la siguiente manera:

- **Principio de certeza** consiste en que al iniciar el proceso electoral los participantes conozcan las reglas fundamentales que integrarán el marco legal de dicho proceso, es decir, que conozcan previamente con toda claridad y seguridad las reglas a que su propia actuación, y la de las autoridades electorales, están sujetas.
- En cuanto al **principio de legalidad** es la garantía formal para que los ciudadanos y las autoridades electorales actúen en estricto apego a las disposiciones consignadas en la ley, a fin de que no se emitan o desplieguen conductas caprichosas o arbitrarias al margen del texto normativo.
- Respecto del **principio de imparcialidad**, se trata de que en el ejercicio de sus funciones las autoridades electorales eviten irregularidades, desviaciones o la proclividad partidista.
- El **principio de objetividad** obliga a que las normas y mecanismos del proceso electoral estén diseñadas para evitar situaciones conflictivas sobre los actos previos a la jornada electoral, durante su desarrollo y en las etapas posteriores a la misma.
- Los conceptos de **autonomía en el funcionamiento e independencia** en las decisiones de las autoridades electorales, tienen el alcance de una garantía constitucional a favor de los ciudadanos y de los partidos políticos, consistente en que las autoridades electorales al emitir sus decisiones lo hagan con plena **imparcialidad** y en estricto apego a la normatividad aplicable al caso, sin tener que acatar o someterse a indicaciones, instrucciones, sugerencias o insinuaciones provenientes de superiores jerárquicos o de otros poderes del Estado o de personas con las que guardan alguna afinidad política, social o cultural.

¹ Tesis de Jurisprudencia identificada con la clave de control P./J. 144/2005, emitida por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Así como el principio de equidad en la contienda electoral, el cual ha sido definido por la Sala Superior en diversas sentencias como aquel “*que debe prevalecer en las contiendas electorales, basado en que todos los poderes y órganos públicos, de cualquier naturaleza u orden, se abstengan de influir en el desarrollo de un proceso electoral*”.

De parte esta Autoridad, se debe considerar que el principio de auto organización de los partidos políticos, consagrado en el artículo 41, párrafo segundo, base I, párrafo tercero, de nuestra Constitución federal, así como en el artículo 34, de la Ley General de Partidos Políticos, es un derechos con que cuentan los institutos debidamente registrados o acreditados, en el sentido de hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, sin embargo, dicha prerrogativa no es absoluta, pues cuando se contravenga alguna disposición legal de orden público.

Asimismo, para la adecuada resolución del presente asunto, se debe tener en cuenta los establecido en la SENTENCIA del día 12 del presente mes y año, emitida por la Sala Superior de Tribunal Electoral Del Poder Judicial de la Federación en el expediente SUP-JRC-43/2016 y ACUMULADOS.

En dicho fallo, los señores Magistrados dejaron establecido, lo siguiente:

*“[...] En forma indebida, la autoridad responsable determinó conceder la medida cautelar solicitada por el partido político denunciante, con base en **argumentos que corresponden al fondo de la resolución que se dicte en el respectivo procedimiento especial sancionador, pues las razones que expuso para tal efecto, las hizo depender a partir del supuesto no acreditado aún de que los precandidatos denunciados no colmaban el requisito de elegibilidad, previsto en***

el artículo 221, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, el cual dispone expresamente que:

"Los servidores públicos deberán renunciar u obtener licencia sin goce de sueldo para ausentarse de su cargo, por lo menos un día antes de su registro como precandidato".

Al efecto, tal aspecto no puede ser objeto de pronunciamiento ni sustento para conceder tal medida cautelar.

Porque el requisito de elegibilidad en comento, será objeto de resolución por la autoridad administrativa electoral local, al resolver el fondo del correspondiente procedimiento especial sancionador, en el que previamente, se respeten las formalidades del debido proceso y defensa efectiva de los denunciados.

Esto es, que **se les permita la oportunidad de ser emplazados, ofrecer pruebas y alegar lo que a su derecho corresponda**, lo que en la especie, no había acontecido, cuando se ordenó la medida cautelar el pasado cuatro de febrero de dos mil dieciséis, lo que se evidencia a partir del propio acuerdo controvertido, pues en el mismo se ordenó emplazar a los denunciados y señalar la fecha para audiencia de pruebas y alegatos, así como la citación para la referida audiencia.

En tal virtud, es evidente que el Secretario Ejecutivo del Instituto Electoral de Tamaulipas, al emitir el acuerdo cuestionado, indebidamente tomó en cuenta **aspectos de fondo, que como ya se precisó, corresponderán a la materia de la resolución del procedimiento especial sancionador**, lo que resulta contrario a la naturaleza de las medidas cautelares, en cuanto a que se deben emitir bajo la apariencia del buen Derecho, respecto de actos

materiales tendentes a vulnerar el principio de equidad y, no a partir del cumplimiento de un requisito formal de elegibilidad que, **en ese momento no se podía determinar sin antes realizar el estudio de fondo correspondiente en la resolución definitiva**, cuestión que no era materia de un acuerdo sobre medidas cautelares que tiene como propósito lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de una posible infracción, de carácter provisional, transitorio y temporal, con la finalidad última de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral, o bien, la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, desapareciendo provisionalmente una situación que se considera antijurídica.'

Lo anterior, al hacer depender la concesión de la medida cautelar en **un requisito de elegibilidad, es inconcuso que no se atiende lo expuesto en el párrafo que antecede, en la medida de que tal requisito, como ya se indicó, es materia de pronunciamiento en la resolución de fondo que se emita en el procedimiento especial sancionador.**

...

En ese tenor, con el enfoque parcial de la cuestión a dilucidar que realizó la responsable, concluyó que en el caso, se debían otorgar las medidas cautelares, toda vez que se pudiera llegar a presentar el incumplimiento del mencionado requisito previsto en el multicitado artículo 221, de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas, por parte de los sujetos denunciados; pero lo cierto es que, tal razonamiento, ...centrándose exclusivamente, en la posible violación a los principios de equidad y certeza en la contienda electoral, **a partir del cumplimiento o no de un requisito de elegibilidad, cuestión que necesariamente debe analizarse al resolverse el fondo**

de la denuncia planteada y, no en la revisión de las medidas cautelares solicitadas.

...

*Ello, implicaría también que se pueda vulnerar el principio de equidad en la contienda electoral y a la postre, el derecho a ser votado de los candidatos, puesto que no estarían en igualdad de circunstancias, respecto de sus contrincantes, en razón de que a unos sí les permitió realizar actos de precampaña y a otros no, **sin perder de vista en todo caso que, el incumplimiento de los requisitos de elegibilidad, podría traer como consecuencia, la negativa del registro, consideración que en todo caso rebasa la materia de pronunciamiento de una medida cautelar [...]***

De un análisis al fallo anterior se puede desprender que dilucidar la cuestión de sí los denunciados dieron o no cumplimiento al Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas es una cuestión total en el procedimiento sancionador especial que nos ocupa

Acreditación de los hechos denunciados

Estudio sobre la responsabilidad de los ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar.

Por cuestión de método y para la mejor comprensión del presente asunto se estima pertinente verificar la acreditación de los hechos denunciados, toda vez que a partir de su acreditación, esta Autoridad se encontrará en posibilidad de emitir algún pronunciamiento de fondo respecto de su legalidad o ilegalidad.

a) Se tiene por acreditado que el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional es el de designación, pues así lo informó a esta autoridad electoral administrativa en fecha 19 de diciembre de 2015.

b) Se tiene por acreditado que en ese acto los solicitantes de registro presentaron los siguientes documentos:

- Solicitud de Registro de la Precandidatura.
- Formato de Currículum Vitae
- Aceptación de Contenido de la Invitación
- Carta Compromiso con el Partido
- Carta Bajo Protesta de no estar impedido para la candidatura
- Carta de Exposición de Motivos
- Copia Certificada del Acta de Nacimiento
- Constancia de Radicación
- Credencial de Elector

Lo anterior se acredita con la inspección ocular realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta circunstanciada OE/02/2016, de fecha 2 de febrero de este año.

c) Se tiene por acreditado que el dos de febrero del presente año se encontró en los estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Victoria, Tamaulipas la comunicación siguiente (se transcribe fragmento):

...siendo las 14:00 horas del día 01 de febrero de 2016, se procede a publicar en estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en Tamaulipas, la declaratoria de procedencia de los registros como precandidatos al cargo de Gobernador Constitucional del Estado de Tamaulipas de los CC. Francisco Elizondo Salazar y Francisco Javier García Cabeza de Vaca; lo anterior de conformidad con el numeral 4 del capítulo II

de la invitación emitida por el Secretario General del Comité Ejecutivo Nacional del Partido Acción Nacional con motivo del proceso Electoral Ordinario Local 2015-2016, de fecha 28 de enero del presente año. Dip. Álvaro Humberto Barrientos Barrón, Secretario General del Comité Directivo Estatal del PAN en Tamaulipas. DOY FE

Lo anterior se acredita con el acta circunstanciada OE/02/2016, en la que consta que el titular de la Oficialía de Electoral de este Instituto dio fe de dicha publicación.

d) Se tiene por acreditado que el día 5 de febrero de 2016, el Partido Acción Nacional comunicó oficialmente al Instituto Electoral de Tamaulipas, mediante oficio que los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar tenían la calidad de precandidatos por haber dado cumplimiento a la normatividad aplicable; lo cual aplica como hecho notorio para esta Autoridad al resolver el presente asunto.

e) Se tiene por acreditado que el C. Francisco Elizondo Salazar solicitó al Congreso del Estado licencia para separarse del cargo el 3 de febrero y que en esa misma fecha se le otorgó. Esto es así con vista en las diligencias de requerimiento de información que se efectuaron al Congreso del Estado; mediante las mismas, dicho órgano constitucional informó a esta autoridad electoral administrativa la fecha de solicitud de licencia del entonces diputado Francisco Elizondo Salazar y la fecha en que se la misma le fue autorizada por el Pleno del Congreso del Estado le otorgó en el acta referida en el inciso anterior.

Cabe mencionar que dichas diligencias y las constancias que produjeron como resultado de su desahogo tienen el carácter de documentales públicas, que hacen prueba plena respecto de lo que pretenden probar.

Lo anterior es así, en tanto que son actuaciones emitidas por una autoridad pública en ejercicio de sus funciones y cuya competencia legal le faculta a expedir ese tipo de documentos, porque está investido de fe pública de acuerdo con la ley.

En efecto, el Artículo 96 de la Ley Electoral de Tamaulipas establece:

Artículo 96.- El IETAM cumplirá la función de oficialía electoral con fe pública, a través de la Secretaría Ejecutiva para actos de naturaleza electoral, de conformidad con las normas contenidas en el la Ley General, la presente Ley y demás reglamentación aplicable.

f) Se tiene por acreditado que el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca obtuvo el dos de febrero su licencia al cargo de senador en la primera sesión ordinaria del periodo de sesiones que inició el primer de febrero de 2016..

Lo anterior se acredita mediante el acta de la versión estenográfica de fecha 2 de febrero del presente año aportada por los denunciados en la audiencia de ofrecimiento y desahogo de pruebas, y de alegatos, realizada dentro del presente asunto, lo fue corroborado mediante fe de hechos el día 2 de febrero del presente año, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta circunstanciada número OE/03/2016 de la página del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad que dentro de los autos del expediente en que se actúa obran dos oficios discrepantes en cuanto a la solicitud de Licencia del Senador Francisco Javier Cabeza de Vaca fechados uno del 28 de enero de 2016 y otro del 2 de febrero del mismo mes y año.



La licencia que solicitó el referido Senador Denunciado recibida el día 29 de enero del presente año, con efectos de separación del cargo al día 4 de febrero siguiente fue aportada en placa fotográfica por el denunciante y corroborada con base en la fe de hechos el día 3 de febrero del presente año, realizada por la Oficialía Electoral de este Instituto, mediante acta circunstanciada número OE/02/2016 de la página del Sistema de Información Legislativa de la Secretaría de Gobernación en la que corrobora la existencia de una solicitud de licencia al cargo del Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca . Por lo que hace a la licencia consistente en escrito de fecha 28 de enero del presente año, recibido al día siguiente por la Presidencia de la Mesa Directiva del Senado de la República, mediante el cual solicita licencia para retirarse del cargo de Senador de la República a partir del día 29 de enero de 2016, fue

aportada por la Licenciada Gloria Elena Garza Jiménez, apoderada del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca dentro de audiencia de pruebas y alegatos de este asunto.

Ahora bien, como se observa la discrepancia aludida se da en torno a las fechas de los escritos, sus fechas de recepción y la fecha en que solicita surte efecto su solicitud de licencia. No obstante, son coincidentes en la fecha en que se aprobó la licencia de senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca, que fue el día dos de febrero de 2016.

Se arriba a la anterior conclusión, pues dentro de los autos no existe alguna probanza con la cual se acredite que el Senador Francisco Javier García Cabeza de Vaca haya obtenido la licencia para separarse del referido cargo en fecha distinta.

Por otro lado, tenemos que dentro del expediente también se tienen por acreditado que el Partido Acción Nacional efectuó, el 31 de enero de 2016, recibió las solicitudes de registro, como precandidatos de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar.

Esto se tiene acreditado por la fe de hechos efectuada por la Secretaría Ejecutiva en fecha 2 de febrero de 2016, mediante acta circunstanciada OE/02/2016, respecto de la publicación en estrados del Comité Directivo Estatal del Partido Acción Nacional en relación con el registro mencionado, misma que obra en el expediente del procedimiento sancionador especial que nos ocupa.

En ese sentido, resulta inconcuso que el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca no obtuvo licencia para separarse del cargo de senador antes de registrarse como precandidatos a la elección de Gobernador por el Partido Acción Nacional; por tanto, incumple con la obligación legal establecida en el

artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas, situación que trae como consecuencia que no se le pueda considerar con la calidad de precandidato.

Esto anterior, en virtud de que transgrede una disposición de orden público y observancia obligatoria, como lo es la contenida en el Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas, que exige que la licencia **se obtenga, al menos, un día antes de solicitar registro, lo cual, como ya se dijo, no aconteció; pues es indubitable que el entonces senador en funciones, al acudir al acto de Partido Acción Nacional a solicitar registro, no podía saber si le otorgarían la licencia porque eso era un hecho incierto y futuro, y la ley le impone el deber de haberla obtenido al menos un día antes de solicitar registro**

En cuanto al Diputado Francisco Elizondo Salazar, se señala lo siguiente:

El entonces diputado solicitó el 3 de febrero de 2016 al Congreso del Estado licencia para separarse por tiempo indefinido con efectos al día 30 de enero de este año, lo cual se tiene por acreditado mediante escrito con fecha de recibido en la Oficialía de Partes del Congreso del Estado de Tamaulipas, enviada a este Instituto por el Presidente de la Mesa Directiva del Congreso del Estado el día 15 de febrero de este año.

Asimismo, se tiene por acreditado que la licencia referida le fue otorgada por la Sexagésima segunda legislatura del Congreso del Estado, mediante documental publica consistente en punto de acuerdo número LXII-151, con efectos a partir del día 3 de febrero, por ser la fecha en que se recibió la referida solicitud.

Por lo tanto, es inconcuso que **el referido denunciado no obtuvo la licencia para separarse del cargo de Diputado local un día antes de que se registró como precandidato al cargo de Gobernador por el Partido Acción**

Nacional, pues como ya ha quedado demostrado párrafos atrás, la licencia le fue otorgada hasta el día 5 de febrero de este año, con efectos al día 3 del mismo mes; es decir, en una fecha posterior a que se registró como precandidato.

Con base en lo anterior, no se le puede considerar con la calidad de precandidato al ciudadano Francisco Elizondo Salazar. Esto anterior, en virtud de que transgrede una disposición de orden público y observancia obligatoria, como lo es la contenida en el Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas, que exige que la licencia **se obtenga, al menos, un día antes de solicitar registro, lo cual, como ya se dijo, no aconteció**

Como ya se dijo, las disposiciones de orden público no son sujetas a interpretación por mandato —también de orden público— de la Constitución y de la Ley Electoral de Tamaulipas.

Adicionalmente, es preciso señalar que dentro de los autos se encuentra acreditado que el método de selección de candidatos del Partido Acción Nacional para la elección de Gobernador es el de designación. En ese sentido, tanto el C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca como el C. Francisco Elizondo Salazar, pueden solicitar registro y someterse a la designación, que haga, en su caso, su dirigencia partidista, por lo que sus derechos políticos al voto pasivo, se encuentran incólumes.

ESTUDIO SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL PARTIDO ACCIÓN NACIONAL

Los partidos políticos, como entidades de interés público tienen el deber jurídico de respetar las leyes, así lo establecen las siguientes disposiciones:

Artículo 41 constitucional.-

...

I. Los partidos políticos son entidades de interés público; **la ley determinará las normas y requisitos** para su registro legal, las formas específicas de su intervención en el proceso electoral y los derechos, **obligaciones** y prerrogativas que les corresponden.

...

Las autoridades electorales solamente podrán intervenir en los asuntos internos de los partidos políticos **en los términos que señalen esta Constitución y la ley.**

...

IV. La ley establecerá los requisitos y las formas de realización de los procesos de selección y postulación de candidatos a cargos de elección popular, así como las reglas para las precampañas y las campañas electorales.

Artículo 116 constitucional

IV. De conformidad con las bases establecidas en esta Constitución y las leyes generales en la materia, las Constituciones y leyes de los Estados en materia electoral, garantizarán que:

...

f) Las autoridades electorales solamente puedan intervenir en los asuntos internos de los partidos en los términos que expresamente señalen;

j) Se fijen las reglas para las precampañas y las campañas electorales de los partidos políticos, así como las sanciones para quienes las infrinjan.

...

o) Se tipifiquen los delitos y determinen las faltas en materia electoral, así como las sanciones que por ellos deban imponerse.

Ley General de Partidos Políticos

Artículo 25.

1. Son obligaciones de los partidos políticos:

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos...

El Partido Acción Nacional, a sabiendas de que sus aspirantes a precandidatos que fueran servidores públicos debían obtener licencia a sus cargos, al menos un día antes de solicitar el registro no les exigió dicho requisito de ley.

No sólo no se los exigió al momento de recibir su solicitud de registro, sino que dio por cumplidos todos los requisitos, ignorando que debía verificar el cumplimiento de lo dispuesto en el Artículo 221. Así lo publicó en sus estrados, de lo cual esta Autoridad Administrativa Electoral tiene prueba plena.

Por lo tanto, el Partido Acción Nacional incumplió no solo el deber de cuidado, sino la disposición de orden público que estaba obligado a observar.

Una vez sentado lo anterior y tomando en consideración que la conducta denunciada respecto del Partido Acción Nacional, podría constituir una falta de su deber de cuidado, respecto de la conducta de sus militantes. Conviene tener presente el contenido de los artículos 25 de la Ley General de Partidos Políticos y 300 y 301 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en la parte que interesa.

En las circunstancias establecidas es dable determinar que el Partido Acción Nacional transgrede lo establecido en el Artículo 221 de la Ley Electoral del Estado, lo cual acarrea como consecuencia lo siguiente:

- a) El Partido Acción Nacional incumplió su deber de cuidado y el Artículo 221, de orden público. No obstante afirmó que los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar tenían la calidad de precandidatos y les permitió realizar proselitismo de precampaña.
- b) Al haber incumplido una disposición de orden público tanto el partido como sus aspirantes a precandidatos se ubican en las conductas que sancionan los artículos 300 y 301 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

En efecto, dichos artículos, en la parte que interesa, prevén:

Artículo 300.- Constituyen infracciones de los partidos políticos a la presente Ley:

I. El incumplimiento de las obligaciones señaladas en el artículo 70 y demás disposiciones aplicables de esta Ley;

Artículo 301.- Constituyen infracciones a la presente **Ley de los aspirantes a precandidatos**, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

...

VI. El incumplimiento de cualquiera de las disposiciones contenidas en esta Ley.

Así, las conductas acreditadas ubican al Partido Acción Nacional y a sus aspirantes a precandidatos en los supuestos de los artículos 300 y 301 precitados, por lo que procede determinar la sanción a aplicar en los casos concretos.

B) ESTUDIO EL CONTENIDO DEL ARTÍCULO 134 CONSTITUCIONAL

Para una mayor comprensión del asunto, enseguida se inserta lo establecido en el artículo, 134, párrafo séptimo:

“Los servidores públicos de la Federación, los Estados y los municipios, así como del Distrito Federal y sus delegaciones, tienen en todo tiempo la obligación de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad, sin influir en la equidad de la competencia entre los partidos políticos”

De lo anterior se desprende lo siguiente todos los servidores públicos tienen la obligación, en todo tiempo, de aplicar con imparcialidad los recursos públicos que están bajo su responsabilidad sin influir en la equidad en la competencia electoral. De esta manera, los principios de equidad e imparcialidad a los que están sometidos los servidores públicos en el ejercicio de la función que realizan, se instituyen con el objeto de evitar la afectación a los principios rectores en materia electoral, y cuyos efectos se materializan en las elecciones populares.

Acreditación de los hechos denunciados

No se encuentra acreditado el uso de recursos públicos por parte del ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca, pues, para acreditar lo anterior, el denunciante sólo dos impresiones de placas fotográficas, los cuales no acreditan circunstancias de tiempo modo y lugar, además de que al ser producto de la tecnología puede ser modificados con facilidad. De esta manera, Dichos los referidos medios probatorios no pueden generar siquiera indicios para esta Autoridad sobre la acreditación de las infracciones imputadas al denunciado

Sirve de sustento a lo anterior, la tesis de Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 4/2014, el rubro y texto siguientes:

PRUEBAS TÉCNICAS. SON INSUFICIENTES, POR SÍ SOLAS, PARA ACREDITAR DE MANERA FEHACIENTE LOS HECHOS QUE CONTIENEN.-

De la interpretación de los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 14, párrafos 1, inciso c), y 6, 16, párrafos 1 y 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se desprende que toda persona tiene derecho a un debido proceso, para lo cual se han establecido formalidades esenciales, y que en los medios de impugnación previstos en materia electoral pueden ser ofrecidas, entre otras, pruebas técnicas. En este sentido, dada su naturaleza, las pruebas técnicas tienen carácter imperfecto -ante la relativa facilidad con que se pueden confeccionar y modificar, así como la dificultad para demostrar, de modo absoluto e indudable, las falsificaciones o alteraciones que pudieran haber sufrido- por lo que son insuficientes, por sí solas, para acreditar de manera fehaciente los hechos que contienen; así, es necesaria la concurrencia de algún otro elemento de prueba con el cual deben ser administradas, que las puedan perfeccionar o corroborar.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-041/99](#).—Actor: Coalición integrada por los Partidos de la Revolución Democrática, del Trabajo y Revolucionario de las y los Trabajadores.—Autoridad responsable: Sala de Segunda Instancia del Tribunal Electoral del Estado de Guerrero.—30 de marzo de 1999.—Unanimidad de votos.—Ponente: Mauro Miguel Reyes Zapata.—Secretario: Juan Manuel Sánchez Macías.

Juicio de revisión constitucional electoral. [SUP-JRC-050/2003](#).—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Tribunal Electoral del Estado de México.—30 de abril de 2003.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: José Luis de la Peza.—Secretario: Felipe de la Mata Pizaña.

Recurso de apelación. [SUP-RAP-64/2007](#) y acumulado.—Recurrentes: Partido Verde Ecologista de México y otro.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—21 de septiembre de 2007.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el veintiséis de marzo de dos mil catorce, aprobó por mayoría de cuatro votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 14, 2014, páginas 23 y 24.

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Autoridad Electoral que la presencia de un Senador en funciones en un acto político es una conducta reprochable en tanto que no le es dable a los servidores públicos utilizar el horario a que están sujetos en términos de las leyes, a cumplir con el cometido por el cual fueron electos o designados. Sin embargo, tratándose de los días domingos, que son inhábiles, los servidores públicos pueden hacer uso de su tiempo en su calidad de ciudadanos para asistir a actos políticos.

En el caso que nos ocupa, el registro como precandidato del entonces Senador en funciones fue el domingo 31 de enero.

Por lo tanto, aun siendo Senador en funciones ese día, no se colma el extremo de violar el 134 en tanto que el registro se llevó a cabo en un día inhábil, fuera del horario de labores como senador de la República en funciones que lo era en ese momento

Sirve de apoyo la Jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, bajo el número 14/2012, y bajo el rubro y textos siguientes:

ACTOS DE PROSELITISMO POLÍTICO. LA SOLA ASISTENCIA DE SERVIDORES PÚBLICOS EN DÍAS INHÁBILES A TALES ACTOS NO ESTÁ RESTRINGIDA EN LA LEY.—

De la interpretación sistemática de los artículos 1º, 6º, 35, 41 y 134, párrafo séptimo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 347, párrafo 1, inciso c), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige la prohibición a los servidores del Estado de desviar recursos públicos para favorecer a determinado partido político, precandidato o candidato a un cargo de elección popular. En este contexto, la sola asistencia en días inhábiles de los servidores públicos a eventos de proselitismo político para apoyar a determinado partido, precandidato o candidato, no está incluida en la restricción citada, en tanto que tal conducta, por sí misma, no implica el uso indebido de recursos del Estado; en consecuencia, se reconoce que la asistencia a esta clase de actos, se realiza en ejercicio de las libertades de expresión y asociación en materia política de los ciudadanos, las cuales no pueden ser restringidas por el sólo hecho de desempeñar un cargo público, por tratarse de derechos fundamentales que sólo pueden limitarse en los casos previstos en el propio orden constitucional y legal.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-14/2009 y acumulados.—Actores: Partido del Trabajo y otros.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—19 de marzo de 2009.—Unanimidad de seis votos.—Ponente: Constancio Carrasco Daza.—Secretario: Fidel Quiñones Rodríguez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-258/2009.—Actor: Partido Acción Nacional.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—9 de septiembre de 2009.—Unanimidad de votos.—Ponente: José Alejandro Luna Ramos.—Secretario: Jorge Enrique Mata Gómez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-75/2010.—Actor: Fausto Vallejo Figueroa.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—13 de octubre de 2010.—Unanimidad de cinco votos.—Ponente: Salvador Olimpo Nava Gomar.—Secretarios: Alejandra Díaz García y Juan Carlos Silva Adaya.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el treinta de mayo de dos mil doce, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 5, Número 10, 2012, páginas 11 y 12.

C) ACTOS ANTICIPADOS DE CAMPAÑA

La parte denunciante ofreció como pruebas la documental técnica consistente en un video de lo que parece ser un discurso político del entonces Senador en funciones pronunciado en el acto de solicitar registro como precandidato.

Asimismo, se ofreció la documental técnica consistente en otro video de lo que se aprecia como una entrevista al aire libre, en la que el entonces senador en funciones realiza declaraciones, presuntamente constitutivas de actos anticipados de campaña.

En la audiencia de pruebas y alegatos se abordó el desahogo de las pruebas, en la parte que interesa, se asienta lo siguiente:

“[...] Se desahogaron mediante diligencia de inspección ocular realizada por el titular de la Oficialía Electoral de esta Autoridad Administrativa Electoral, según consta en acta circunstanciada número OE/01/2016 de fecha 3 de febrero del presente año.

En cuanto a las pruebas consistentes en grabaciones de las declaraciones del Senador denunciado, aportadas por el denunciante en dos CDS identificados como anexos 2 y 3, se tuvieron por desahogados por el titular de la Oficialía Electoral de este instituto, mediante acta circunstanciada número OE/03/2016, el día 4 de febrero del presente año.

Siendo las 13:10 minutos en uso de la voz la Lic. Gloria Elena Garza Jiménez, en su carácter de apoderado legal del C. Francisco Javier García Cabeza de Vaca, manifiesta que reitero el ofrecimientos de las probanzas ofertadas y entregadas en la etapa correspondiente, solicitando se desahoguen cada una de ellas por su propia y especial naturaleza, así como también se proclamen con dichas probanzas las pretensiones para las cuales fueron ofertadas, y algunas más que favorezcan a los derechos e intereses de mi representado [...]"

Cabe destacar que la parte denunciada no objetó el contenido de la prueba y únicamente señaló en los alegatos que no estaba acreditado:

"[...] Por cuanto hace a su manifestación referente a los supuestos actos anticipados de campaña no resulta óbice señalar que dichas hipótesis no se actualiza por parte de mi representado, situación la cual no se encuentra acreditada en autos del presente asunto [...]"

La prueba técnica ofrecida por la parte denunciante, consistente en videos en las que se aprecian declaraciones del entonces senador, adquirió el carácter de documental una vez que esta autoridad electoral administrativa realizó el desahogo de la misma mediante acta. Sin embargo, no se desprenden circunstancias de modo tiempo y lugar de la misma que puedan tener por acreditada conducta denunciada. Asimismo cabe señalar que los videos al ser producto de la tecnología pueden ser manipulables fácilmente, de ahí que no se le pueda otorgar siquiera valor indiciario para acreditar la violación consistente en actos anticipados de campaña. Sirve de apoyo a lo anterior las tesis de jurisprudencia emitidas por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación:

Jurisprudencia 38/2002

NOTAS PERIODÍSTICAS. ELEMENTOS PARA DETERMINAR SU FUERZA INDICIARIA.

Los medios probatorios que se hacen consistir en notas periodísticas, sólo pueden arrojar indicios sobre los hechos a que se refieren, pero para calificar si se trata de indicios simples o de indicios de mayor grado convictivo, el juzgador debe ponderar las circunstancias existentes en cada caso concreto. Así, si se aportaron varias notas, provenientes de distintos órganos de información, atribuidas a diferentes autores y coincidentes en lo sustancial, y si además no obra constancia de que el afectado con su contenido haya ofrecido algún mentís sobre lo que en las noticias se le atribuye, y en el juicio donde se presenten se concreta a manifestar que esos medios informativos carecen de valor probatorio, pero omite pronunciarse sobre la certeza o falsedad de los hechos consignados en ellos, al sopesar todas esas circunstancias con la aplicación de las reglas de la lógica, la sana crítica y las máximas de experiencia, en términos del artículo 16, apartado 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, o de la ley que sea aplicable, esto permite otorgar mayor calidad indiciaria a los citados medios de prueba, y por tanto, a que los elementos faltantes para alcanzar la fuerza probatoria plena sean menores que en los casos en que no medien tales circunstancias.

Tercera Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-170/2001. Partido Revolucionario Institucional. 6 de septiembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-349/2001 y acumulado. Coalición por un Gobierno Diferente. 30 de diciembre de 2001. Unanimidad de votos.

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-024/2002. Partido Acción Nacional. 30 de enero de 2002. Unanimidad de votos.

La Sala Superior en sesión celebrada el veinte de mayo de dos mil dos, aprobó por unanimidad de seis votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 6, Año 2003, página 44.

Asimismo, respecto del valor probatorio se la prueba técnica, el Tribunal Electoral Federal ha señalado lo siguiente:

DOCUMENTAL PRIVADA. SU CERTIFICACIÓN SÓLO ACREDITA SU EXISTENCIA EN LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN ANTE EL FEDATARIO PÚBLICO (LEGISLACIÓN DE OAXACA).—De lo previsto en el artículo 15, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral para el Estado de Oaxaca, se colige que las pruebas documentales privadas, por sí solas, carecen de valor probatorio pleno. Congruente con lo anterior, la certificación de un documento privado, por notario público, acredita su existencia en la fecha de la presentación ante dicho fedatario, lo que conlleva a no concederle valor probatorio pleno a su contenido.

Quinta Época:

Juicio de revisión constitucional electoral. SUP-JRC-408/2010.—Actor: Convergencia.—Autoridad responsable: Tribunal Estatal Electoral de

Oaxaca.—24 de diciembre de 2010.—Unanimidad de seis votos.—
Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios: Héctor Rivera Estrada
y Gerardo Rafael Suárez González.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el dieciséis de julio de dos
mil catorce, aprobó por unanimidad de votos la tesis que antecede.

Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral
del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, página 85.

PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR. LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA ELECTORAL DEBE RECABAR LAS PRUEBAS LEGALMENTE PREVISTAS PARA SU RESOLUCIÓN.—De la interpretación de los artículos 358, párrafo 5, y 369, párrafo 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se colige que si bien, en principio, el procedimiento especial sancionador se rige de manera preponderante por el principio dispositivo, al corresponder a las partes aportar las pruebas de naturaleza documental y técnica, dicha disposición no limita a la autoridad administrativa electoral para que, conforme al ejercicio de la facultad conferida por las normas constitucionales y legales en la materia, ordene el desahogo de las pruebas de inspección o pericial que estime necesarias para su resolución, siempre y cuando la violación reclamada lo amerite, los plazos así lo permitan y sean determinantes para el esclarecimiento de los hechos denunciados.

Quinta Época:

Recursos de apelación. SUP-RAP-49/2010 y acumulados.—Recurrentes:
Partido Revolucionario Institucional y otros.—Autoridad responsable:
Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—
Unanimidad de votos.—Ponente: Manuel González Oropeza.—Secretarios:

Héctor Rivera Estrada, Carlos Báez Silva y Hugo Abelardo Herrera Sámano.

Recursos de apelación. SUP-RAP-78/2010 y acumulado.—Recurrentes: Coalición "Unidos por la Paz y el Progreso" y otra.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—7 de julio de 2010.—Unanimidad de votos.—Ponente: María del Carmen Alanís Figueroa.—Secretario: Alejandro David Avante Juárez.

Recurso de apelación. SUP-RAP-77/2012.—Recurrente: Partido de la Revolución Democrática.—Autoridad responsable: Consejo General del Instituto Federal Electoral.—28 de marzo de 2012.—Unanimidad de votos.—Ponente: Pedro Esteban Penagos López.—Secretaria: Aurora Rojas Bonilla.

La Sala Superior en sesión pública celebrada el catorce de agosto de dos mil trece, aprobó por unanimidad de votos la jurisprudencia que antecede y la declaró formalmente obligatoria.

INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez acreditada la infracción a la normativa electoral por parte de los denunciados, únicamente por lo que hace a la violación al artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas, se procede a individualizar la sanción aplicable.

Al respecto resulta conveniente lo establecido en los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral de Tamaulipas, en donde se establece el catálogo de sanciones y la forma de determinar su graduación:

“Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

(...)

Artículo 311.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

...”

Para establecer la sanción, asimismo, se debe tenerse presente lo siguiente:

1. La importancia de la norma transgredida, señalando los preceptos o valores que se trastocaron o se vieron amenazados y la importancia de esa norma dentro del sistema electoral.
2. Efectos que produce la transgresión, los fines, bienes y valores jurídicos tutelados por la norma (puesta en peligro o resultado).
3. El tipo de infracción y la comisión intencional o culposa de la falta, análisis que atañe verificar si el responsable fijó su voluntad para el fin o efecto producido, o bien, pudo prever su resultado.
4. Si existió singularidad o pluralidad de las faltas cometidas, así como si la conducta fue reiterada.

En atención a lo anterior, esta Autoridad estima que para una correcta individualización de la sanción, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es levísima, leve o grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Para tal efecto, se estima aplicable como criterio orientador, la Tesis S3ELJ 24/2003, de rubro: "SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL. ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN", que sostiene que la determinación de la falta puede calificarse precisamente como se ha mencionado, lo que corresponde a una condición o paso previo para estar en aptitud de determinar la clase de sanción que legalmente se deba aplicar al caso concreto, y seleccionar de entre alguna de las previstas en la ley.

Ello en virtud, de que ha sido criterio reiterado de la Sala Superior en diversas ejecutorias, que la calificación de las infracciones obedezca a dicha clasificación.

Por lo tanto, para una correcta individualización de la sanción que debe aplicarse en la especie, en primer lugar es necesario determinar si la falta a calificar es: I) levísima, II) leve o III) grave, y si se incurre en este último supuesto, precisar si la gravedad es de carácter ordinaria, especial o mayor.

Adicionalmente, es menester precisar que cuando se establece un mínimo y un máximo de la sanción a imponer, se deberá proceder a graduar la misma atendiendo a las circunstancias particulares del caso

Con base en lo anterior, se procede determinar la gravedad de la falta cometida por el Partido Acción Nacional, Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar como responsables por haber transgredido lo dispuesto en el artículo 221 de la Ley Electoral del Estado. Así podemos establecer los siguientes elementos:

1. Bien jurídico tutelado. Como se razonó en la presente resolución, los denunciados transgredieron lo establecido en el artículo 221 de ley electoral local, lo cual significa una violación flagrante al principio de legalidad.

2. Circunstancias de modo, tiempo y lugar:

a) Modo. La violación se dio mediante el registro como precandidatos de los ciudadanos Francisco Javier García Cabeza de Vaca, Francisco Elizondo Salazar y el Partido Acción Nacional, a sabiendas de que no lo referidos ciudadanos incumplían con el requisito de contar licencia para separarse del cargo público que ostentaban, como lo establece el artículo 221 de la ley electoral local.

b) Tiempo. La conducta infractora se efectuó en el día 28 de enero y el día 2 de febrero del presente año, es decir, durante la etapa de precampañas.

c) Lugar. La violación aconteció en Ciudad Victoria, Tamaulipas.

3. Singularidad o pluralidad de la falta. La comisión de la conducta señalada no puede considerarse como una pluralidad de infracciones o de faltas administrativas, pues nos encontramos ante una infracción realizada con una conducta que vulnera el mismo precepto legal, afectando el mismo bien jurídico, con unidad de propósito.

4. Contexto fáctico y medios de ejecución. Debe considerarse que se realizó la simulación de un acto de registro de precandidatos, mediante el otorgamiento

del registro como precandidatos a los ahora denunciados sin cumplir con un requisito exigido por la Ley.

5. Beneficio o lucro. No se obtuvo un beneficio o lucro cuantificable con la realización de la conducta que se sanciona por parte del partido político denunciado, porque en el expediente no se cuenta con elementos que así permitan determinarlo.

6. Culpabilidad. Se considera que existió dolo de parte de los tres denunciados, pues resulto a todas luces claro que éstos realizaron el registro de precandidatos a sabiendas de que la ley electoral exigía que debían separarse del cargo al menos un día antes de éste.

7. Reincidencia. No existe reincidencia de los denunciados.

8. Calificación de la falta. Con base en lo anterior se procede a calificar la gravedad de la falta como leve en virtud de que.

- se acreditó que existe una violación a una disposición normativa de orden público.

- se observa que existe dolo de parte de los denunciados.

- no existe lucro o beneficio económico para los denunciados.

- La violación por sí misma no produce daños en la esfera de los derechos de los participantes en una contienda electoral.

Sanción a imponer. Tomando en consideración los elementos objetivos y subjetivos de la infracción, especialmente el bien jurídico protegido y los efectos de la misma, la conducta desplegada por el partido político denunciado, las circunstancias particulares del caso, así como la finalidad de las sanciones, entre ellas, la de disuadir la posible comisión de faltas similares que también pudieran afectar los valores protegidos por la norma transgredida, es que se determina procedente imponer las siguientes sanciones:

Al Partido Acción Nacional se le aplica la sanción consistente en amonestación pública por no dar cumplimiento al requisito establecido en el Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas, siendo este de orden público y observancia obligatoria.

Por lo que hace a los ciudadanos Francisco Javier García cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar, toda vez que no puede considerárseles como precandidatos por no haber cumplido los requisitos de orden público previstos en la Ley Electoral de Tamaulipas, lo procedente es ordenar que no realicen ninguna actividad de proselitismo de precampaña e imponerles una amonestación pública por incumplir un precepto de orden público y pretender obtener una calidad que de acuerdo con la ley no les es dable en tanto que no han cumplido los requisitos para adquirirla.

Cabe aclarar que los derechos políticos de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar, de ser votados (voto pasivo) continúan intactos, por lo que podrán, en su caso, ser registrados como candidatos a través del método de Designación anunciado por el Partido Acción Nacional a este Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ello es así, porque, al no haber competencia por votos de los militantes entre los aspirantes para ser elegidos por su propia militancia como candidatos, y al ser el método de DESIGNACIÓN de candidatos el que el Partido Acción Nacional anunció a esta autoridad electoral administrativa, no existe peligro de pérdida de días de precampaña, porque aunque no se realizara esta designación, al ser un instrumento de la dirigencia, no depende de votos de delegados o militantes, sino de un acuerdo en la dirigencia de ese partido.

Con eso en cuenta, los aspirantes mencionados podrían ser objeto de la designación citada y convertirse en candidatos, por lo que no requieren desplegar ningún proselitismo de precampaña, a diferencia de aquellos partidos donde se realizan elecciones internas universales o por convenciones de delegados.

Los artículos 310 y 311 de la Ley Electoral de Tamaulipas establecen el catálogo de sanciones y la forma de determinar su graduación:

Artículo 310.- Las infracciones señaladas en los artículos anteriores serán sancionadas conforme a lo siguiente:

I. Respecto de los partidos políticos:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la capital del Estado, según la gravedad de la falta;

d) Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público ordinario que les corresponda, por el periodo que señale la resolución;

e) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Federal, Constitución del Estado y de esta Ley, con suspensión de las ministraciones del financiamiento público ordinario; y

f) En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución Política del Estado y de esta Ley, con la cancelación de su registro como partido político.

II. Respecto de los aspirantes, precandidatos o candidatos a cargos de elección popular:

a) Con apercibimiento;

b) Con amonestación pública;

c) Con multa de hasta cinco mil días de salario mínimo general vigente para la Capital del Estado; y

d) Con la pérdida del derecho del precandidato infractor a ser registrado como candidato o, en su caso, si ya está hecho el registro, con la cancelación del mismo. Cuando las infracciones cometidas por aspirantes o precandidatos a cargos de elección popular, sean imputables exclusivamente a aquéllos, no procederá sanción alguna en contra del partido político o coalición de que se trate, pudiendo éste sustituir, en su caso, al candidato;

...

Artículo 311.- Para la individualización de las sanciones a que se refiere este Libro, una vez acreditada la existencia de una infracción y su imputación, la autoridad electoral deberá tomar en cuenta las circunstancias que rodean la contravención de la norma administrativa, entre otras, las siguientes:

I. La gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones

de esta Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él;

II. Las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción;

III. Las condiciones socioeconómicas del infractor;

IV. Las condiciones externas y los medios de ejecución;

V. La reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y

VI. En su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones.

Se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Las multas deberán ser pagadas en la Secretaría Ejecutiva del IETAM; si el infractor no cumple con su obligación, el IETAM dará vista a las autoridades hacendarias a efecto de que procedan a su cobro conforme a la legislación aplicable. En el caso de los partidos políticos, el monto de las mismas se restará de sus ministraciones de gasto ordinario conforme a lo que se determine en la resolución.

...

Así, procede determinar la gravedad de la falta cometida por el Partido Acción Nacional, como responsable de haber otorgado registro a quienes no cumplieron un requisito de orden público para obtenerlo:

Tenemos que el Artículo 311 establece que se debe determinar la gravedad de la responsabilidad en que se incurra y la conveniencia de suprimir prácticas que infrinjan, en cualquier forma, las disposiciones de la Ley, en atención al bien jurídico tutelado, o las que se dicten con base en él; las circunstancias de modo, tiempo y lugar de la infracción; las condiciones socioeconómicas del infractor; las condiciones externas y los medios de ejecución; la reincidencia en el incumplimiento de obligaciones; y en su caso, el monto del beneficio, lucro, daño o perjuicio derivado del incumplimiento de obligaciones. Asimismo, establece que se considerará reincidente al infractor que habiendo sido declarado responsable del incumplimiento a alguna de las obligaciones a que

se refiere la presente Ley incurra nuevamente en la misma conducta infractora al presente ordenamiento legal.

Ahora bien, la conducta del Partido Acción Nacional se puede clasificar como no grave, puesto que tratándose de un trámite para la obtención de una precandidatura, la violación por sí misma no produce daños en la esfera de los derechos de los participantes en una contienda electoral.

Sin embargo, si gracias a esa calidad indebidamente otorgada, de precandidato se producen daños a la equidad en la contienda o cualquier otro tipo de ilícito electoral, entonces dicha violación sí podría considerarse grave.

En la especie, la infracción, por sí misma no genera daños en la esfera de otros entes políticos o candidatos; desde luego, esa circunstancia puede cambiar en el momento es que dicha calidad indebidamente decretada, permita realizar actos que, so pretexto de una precampaña deriven en actos anticipados de campaña.

Por lo anterior, lo que procede es amonestar públicamente al partido por no dar cumplimiento al requisito establecido en el Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas, siendo este de orden público y observancia obligatoria.

Ahora bien, respecto de los aspirantes a precandidatos denunciados, y toda vez que no puede considerárseles como precandidatos por no haber cumplido los requisitos de orden público previstos en la Ley Electoral de Tamaulipas lo procedente es **ordenar que no realicen ninguna actividad de proselitismo de precampaña** e imponerles una amonestación pública por incumplir un precepto de orden público y pretender obtener una calidad que, de acuerdo con la ley no les es dable en tanto que no han cumplido los requisitos para adquirirla.

Cabe aclarar que los derechos políticos de los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar, de ser votados (voto pasivo) continúan intactos, por lo que podrán, en su caso, ser registrados como candidatos a través del método de Designación anunciado por el Partido Acción Nacional a este Instituto Electoral de Tamaulipas.

Ello es así, porque, al no haber competencia por votos de los militantes entre los aspirantes para ser elegidos por su propia militancia como candidatos, y al ser el método de DESIGNACIÓN de candidatos el que el Partido Acción Nacional anunció a esta autoridad electoral administrativa, no existe peligro de pérdida de días de precampaña, porque aunque no se realizara esta designación, al ser un instrumento de la dirigencia, no depende de votos de delegados o militantes, sino de un acuerdo en la dirigencia de ese partido.

Con eso en cuenta, los aspirantes mencionados podrían ser objeto de la designación citada y convertirse en candidatos, por lo que no requieren desplegar ningún proselitismo de precampaña, a diferencia de aquellos partidos donde se realizan elecciones internas universales o por convenciones de delegados.

Como consecuencia dese vista al Comité de Radio y Televisión; a la Comisión de Quejas y Denuncias todas Instituto Nacional Electoral.

Con fundamento en el artículo 2 de la Ley Electoral del Estado de Tamaulipas y para hacerse efectiva la presente resolución se solicita su apoyo y colaboración para retirar toda la propaganda televisiva y radiofónica al correspondiente a actos de precampaña de Francisco García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar, a fin de dar cumplimiento a esta resolución para los efectos legales a que haya lugar.

Por lo anterior, se:

RESUELVE

PRIMERO. No ha quedado acreditado que el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca sea responsable de la comisión de actos anticipados de campaña, conforme al considerando TERCERO de la presente resolución.

SEGUNDO. Ha quedado acreditado que el Partido Acción Nacional y los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar incumplieron lo dispuesto por el Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas y actualizaron las infracciones previstas en los artículos 300 fracción I y 301, fracción VI, conforme al considerando TERCERO de la presente resolución.

TERCERO. En consecuencia, se ordena al Partido Acción Nacional y a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar **no realizar ninguna** actividad proselitista de precampaña para Gobernador del Estado.

CUARTO. Se impone la sanción consistente en amonestación pública al Partido Acción Nacional y a los CC. Francisco Javier García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar, por la violación al Artículo 221 de la Ley Electoral de Tamaulipas.

QUINTO. Dese vista al Comité de Radio y Televisión del Instituto Nacional Electoral, así como a la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral solicitándoles su apoyo para retirar toda la propaganda televisiva y radiofónica correspondiente a actos de precampaña de Francisco García Cabeza de Vaca y Francisco Elizondo Salazar, a fin de dar cumplimiento a esta resolución para los efectos legales a que haya lugar, conforme al considerando TERCERO de la presente resolución.

SEXTO. No ha quedado acreditado que el ciudadano Francisco Javier García Cabeza de Vaca sea responsable de la transgresión al Artículo 134 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

SÉPTIMO. Notifíquese personalmente la presente resolución a las partes, habilitándose para tal efecto a los CC. Cristina Elizabeth Cervantes Regalado, Daniel Alejandro Villarreal Villanueva y Juan Jorge Andrade Moran. En su oportunidad, archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO APROBARON CON SIETE VOTOS A FAVOR DE LAS CONSEJERAS Y LOS CONSEJEROS ELECTORALES PRESENTES DEL CONSEJO GENERAL EN SESION No. 10, EXTRAORDINARIA DE FECHA DE 16 DE FEBRERO DEL 2016, LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, MTRA. NOHEMÍ ARGÜELLO SOSA, MTRO. OSCAR BECERRA TREJO, MTRA. MARÍA DE LOS ÁNGELES QUINTERO RENTERÍA, MTRA. TANIA GISELA CONTRERAS LÓPEZ, LIC. FRIDA DENISSE GÓMEZ PUGA Y MTRO. RICARDO HIRAM RODRÍGUEZ GONZÁLEZ, ANTE LA PRESENCIA DE LOS REPRESENTANTES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS ASISTENTES, POR LO QUE CON FUNDAMENTO EN EL ARTÍCULO 112 FRACCIÓN XIV DE LA LEY ELECTORAL DEL ESTADO DE TAMAULIPAS EN FÉ DE VERDAD Y PARA CONSTANCIA LEGAL FIRMAN EL PRESENTE PROVEÍDO EL LIC. JESÚS EDUARDO HÉRNANDEZ ANGUIANO, CONSEJERO PRESIDENTE Y EL LIC. JUAN ESPARZA ORTIZ, SECRETARIO EJECUTIVO DEL INSTITUTO ELECTORAL DE TAMAULIPAS. DOY FE.-----

LIC. JESÚS EDUARDO HERNÁNDEZ ANGUIANO
PRESIDENTE DEL CONSEJO GENERAL

LIC. JUAN ESPARZA ORTÍZ
SECRETARIO EJECUTIVO